



CONVENCIÓN MARCO SOBRE EL  
CAMBIO CLIMÁTICO

Distr.  
GENERAL

FCCC/SB/1999/8  
28 de septiembre de 1999

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

ÓRGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO  
CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO  
11º período de sesiones  
Bonn, 25 de octubre a 5 de noviembre de 1999  
Tema 6 del programa provisional

ÓRGANO SUBSIDIARIO DE EJECUCIÓN  
11º período de sesiones  
Bonn, 25 de octubre a 5 de noviembre de 1999  
Tema 6 del programa provisional

MECANISMOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 6, 12 Y 17  
DEL PROTOCOLO DE KYOTO

Síntesis de las propuestas de las Partes sobre  
principios, modalidades, normas y directrices

Nota de los Presidentes

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN . . . . .	1 - 18	6
A. Mandato . . . . .	1 - 3	6
B. Objeto de la nota . . . . .	4 - 6	6
C. Enfoque . . . . .	7 - 16	7
D. Medidas que pueden adoptar el OSACT Y EL OSE . . . . .	17 - 18	8

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
<u>Primera parte</u>		
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS . . . . .	19 - 23	10
<u>Segunda parte</u>		
PROYECTOS RELACIONADOS CON EL ARTÍCULO 6 . . . . .	24 - 60	13
I. NATURALEZA Y OBJETO . . . . .	24 - 33	13
A. Propósito . . . . .	24 - 25	13
B. Principios . . . . .	26	13
C. Suplementariedad . . . . .	27 - 28	14
D. Participación . . . . .	29 - 32	15
E. Utilización de parte de los fondos procedentes de las actividades . . . . .	33	16
II. CUESTIONES METODOLÓGICAS Y OPERACIONALES . . . . .	34 - 55	17
A. Aprobación/validación de los proyectos . . . . .	34 - 37	17
B. Vigilancia de los proyectos . . . . .	38	18
C. Verificación de los proyectos . . . . .	39 - 40	18
D. Certificación/expedición de las URE . . . . .	41 - 43	19
E. Cuestiones relativas al cumplimiento . . . . .	44 - 45	20
F. Registros . . . . .	46 - 51	20
G. Presentación de informes por las Partes . . . . .	52 - 55	21
III. CUESTIONES INSTITUCIONALES . . . . .	56 - 60	22
APÉNDICES A LA SEGUNDA PARTE . . . . .		24
A. Bases de referencia . . . . .		24
B. Vigilancia, presentación de informes, verificación y certificación/expedición de URE . . . . .		24
C. Registros . . . . .		24

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
<u>Tercera parte</u>		
MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO . . . . .	61 - 146	25
I. NATURALEZA Y OBJETO . . . . .	61 - 78	25
A. Propósito . . . . .	61 - 62	25
B. Principios . . . . .	63	25
C. "Parte de"/suplementariedad . . . . .	64	26
D. Participación . . . . .	65 - 73	27
E. Utilización de parte de los fondos procedentes de las actividades . . . . .	74 - 78	29
II. CUESTIONES METODOLÓGICAS Y OPERACIONALES . . . . .	79 - 125	30
A. Validación/registro de los proyectos . . . . .	79 - 94	30
B. Financiación de los proyectos . . . . .	95 - 100	34
C. Vigilancia de los proyectos . . . . .	101 - 103	36
D. Verificación de los proyectos . . . . .	104 - 106	36
E. Certificación/expedición de las RCE . . . . .	107 - 113	37
F. Cuestiones relativas al cumplimiento . . . . .	114 - 116	38
G. Asistencia para la adaptación . . . . .	117 - 122	39
H. Registro . . . . .	123	40
I. Presentación de informes por las Partes . . . . .	124 - 125	40
III. CUESTIONES INSTITUCIONALES . . . . .	126 - 146	41
A. Función de la CP/RP . . . . .	126 - 129	41
B. La junta ejecutiva . . . . .	130 - 137	42
C. Entidades operacionales . . . . .	138 - 140	45
D. Partes . . . . .	141 - 142	47

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
<u>Tercera parte (continuación)</u>		
III. ( <u>continuación</u> )		
E. Apoyo administrativo . . . . .	143 - 145	47
F. Examen . . . . .	146	48
APÉNDICES A LA TERCERA PARTE . . . . .		49
A. Bases de referencia . . . . .		49
B. Validación/registro . . . . .		49
C. Vigilancia, presentación de informes, verificación y certificación/publicación de RCE . . . . .		49
D. Registros . . . . .		49
E. Procedimientos para el funcionamiento de la junta ejecutiva . . . . .		49
F. Directrices para las entidades operacionales . . . . .		49
G. Desembolso de la parte de los fondos procedentes de las actividades . . . . .		49
H. Adaptación . . . . .		49
<u>Cuarta parte</u>		
COMERCIO DE EMISIONES . . . . .	147 - 185	50
I. NATURALEZA Y OBJETO . . . . .	147 - 157	50
A. Propósito . . . . .	147 - 148	50
B. Principios . . . . .	149	50
C. Suplementariedad . . . . .	150 - 151	51
D. Participación . . . . .	152 - 156	53
E. Utilización de parte de los fondos procedentes de las actividades . . . . .	157	54

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
<u>Cuarta parte (continuación)</u>		
II. CUESTIONES METODOLÓGICAS Y OPERACIONALES . . . . .	158 - 177	55
A. Modalidades de funcionamiento . . . . .	158 - 161	55
B. Verificación . . . . .	162 - 164	56
C. Cuestiones relativas al cumplimiento . . . . .	165 - 169	57
D. Registros . . . . .	170 - 175	58
E. Presentación de informes por las Partes . . . . .	176 - 177	59
III. CUESTIONES INSTITUCIONALES . . . . .	178 - 185	60
A. Función de la CP y/o de la CP/RP . . . . .	178 - 180	60
B. Partes . . . . .	181	60
C. Apoyo administrativo . . . . .	182 - 183	61
D. Examen . . . . .	184 - 185	61
APÉNDICES A LA CUARTA PARTE . . . . .		62
A. Sistemas nacionales . . . . .		62
B. Presentación de informes . . . . .		62
C. Registros . . . . .		62
<u>Anexos</u>		
I. Artículo 6 del Protocolo de Kyoto . . . . .		63
II. Artículo 12 del Protocolo de Kyoto . . . . .		64
III. Artículo 17 del Protocolo de Kyoto . . . . .		66
IV. Código de las fuentes . . . . .		67

## INTRODUCCIÓN

### A. Mandato

1. La Conferencia de las Partes (CP), en su cuarto período de sesiones, adoptó, mediante su decisión 7/CP.4, un programa de trabajo sobre los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto, con miras a tomar decisiones en su sexto período de sesiones y, cuando procediera, a formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo (CP/RP) en su primer período de sesiones, acerca de los principios, modalidades, normas y directrices (FCCC/CP/1998/16/Add.1).

2. El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT) y el Órgano Subsidiario de Ejecución (OC), en sus décimos períodos de sesiones, habiendo examinado la primera síntesis de las propuestas sobre los mecanismos, invitaron a las Partes a que presentaran nuevas propuestas, a más tardar el 31 de julio de 1999, sobre las cuestiones planteadas en el párrafo 1 de la decisión 7/CP.4 (FCCC/SBSTA/1999/6). Asimismo, pidieron a los Presidentes que prepararan, con asistencia de la secretaría, una síntesis revisada y unificada de las propuestas, con indicación de las fuentes, para examinarla en sus 11º períodos de sesiones. Esta síntesis debía tener en cuenta la decisión 7/CP.4, las opiniones de las Partes sobre la primera síntesis de propuestas, presentada en el décimo período de sesiones de los órganos subsidiarios, y las nuevas propuestas de las Partes.

3. Las comunicaciones recibidas antes de los décimos períodos de sesiones de los órganos subsidiarios o durante ellos figuran en el documento FCCC/SB/1999/MISC.3 y en sus adiciones. Las propuestas posteriores se recogen en el documento FCCC/SB/1999/MISC.10. Las más tardías, que no pudieron tenerse en cuenta en este documento, figuran en el documento FCCC/SB/1999/MISC.10/Add.1.

### B. Objeto de la nota

4. La presente nota de los Presidentes responde al antedicho mandato, y consta de cuatro partes y cuatro anexos. La primera parte presenta una síntesis de las definiciones y abreviaturas utilizadas a lo largo de todo el documento. Las tres partes siguientes contienen síntesis de las propuestas de las Partes sobre los principios, modalidades, normas y directrices, según proceda, para cada uno de los mecanismos previstos en el artículo 6 (que algunas Parte denominan "aplicación conjunta" (AC)), el artículo 12 (mecanismo para un desarrollo limpio (MDL)) y el artículo 17 (comercio de las emisiones) del Protocolo de Kyoto.

5. A lo largo de todo el documento se hace referencia a cuestiones que se están debatiendo en otras esferas de trabajo. En particular, las Partes tal vez deseen examinar este documento a la luz de los temas 4 (Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto), 5 (Actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental) y 7 (Fomento de la capacidad) del programa provisional

del OSACT y el OSE, y del tema 9 a) (Sistemas nacionales, ajustes y directrices previstos en los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto) y 9 b) (Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura) del programa provisional del OSACT.

6. Los órganos subsidiarios, en sus décimos períodos de sesiones, pidieron asimismo a la secretaría que prepara un plan revisado para facilitar el fomento de la capacidad en relación con los mecanismos. El plan revisado propuesto figura en el documento FCCC/SB/1999/6, que se examinará en el marco del tema 7 (Fomento de la capacidad) de los programas provisionales del OSACT y el OSE. Las opiniones de las Partes acerca del fomento de la capacidad se recogen en ese documento y no en la presente nota. Las propuestas de las Partes en relación con el fomento de la capacidad aparecen en los documentos FCCC/SB/1999/MISC.9 y FCCC/SB/1999/MISC.11.

### C. Enfoque

7. De conformidad con lo solicitado por los órganos subsidiarios en sus décimos períodos de sesiones, se elaboró una síntesis revisada y unificada de las propuestas. Habida cuenta de las sugerencias relativas a la estructura formuladas por las Partes en esos períodos de sesiones, en las partes segunda a cuarta del presente documento se abordan tres aspectos importantes de cada mecanismo:

- su naturaleza y objeto;
- las cuestiones metodológicas y operacionales; y
- las cuestiones institucionales.

8. En la sección "Naturaleza y objeto" se examinan, entre otras cosas, el propósito, los principios y el objeto de cada mecanismo. Los elementos de la parte general del anexo a la decisión 7/CP.4 se recogen principalmente en esta sección, sin perjuicio de que se trate o no de aspectos comunes a todos los mecanismos.

9. En la sección "Cuestiones metodológicas y operacionales" se abordan aspectos tales como la validación, vigilancia, verificación y certificación de las actividades de los proyectos, así como los registros y la presentación de informes.

10. La sección "Cuestiones institucionales" se refiere, entre otras cosas, a la función de la CP y de la CP/RP, la junta ejecutiva del MDL, las entidades operacionales y de otra índole y los procedimientos de examen, según proceda.

11. El presente documento no contiene aportaciones sustantivas a los apéndices previstos para cada uno de los mecanismos. Esos apéndices pueden ser útiles para tratar los asuntos técnicos, como el diseño de bases de referencia y la determinación de la adicionalidad en el marco de los artículos 6 y 12, y los registros.

12. Las propuestas de las Partes se consignan con arreglo a los elementos de la estructura de cada mecanismo. El texto se ha sintetizado en los casos en que la convergencia de opiniones entre las Partes parece evidente. Las posiciones divergentes se representan con textos entre corchetes o, en los casos necesarios, con distintas opciones. Aunque se ha hecho todo lo posible por respetar el contenido básico de las propuestas de las Partes, se han efectuado los cambios de redacción que se consideraron necesarios.

13. Las fuentes de las propuestas se identifican mediante un código en superíndice, que remite a la lista consignada en el anexo 4 del presente documento. Cuando una Parte ha propuesto el contenido general de toda una oración, el código figura al final de esa oración. En los casos que la Parte ha propuesto el fondo de una parte de la oración, el código figura después de las cláusulas o los corchetes pertinentes. Esto se aplica también al texto tomado del Protocolo de Kyoto y a las propuestas de los Presidentes.

14. En las partes segunda y cuarta, sobre los proyectos relacionados con el artículo 6 y al comercio de las emisiones, respectivamente, las propuestas relativas a lo suplementario se han dividido en propuestas que limitan las adquisiciones y propuestas que limitan las transferencias. El objeto de esta división es facilitar la comparación entre las propuestas. En la tercera parte, relativa al MDL, sólo se presentan propuestas tendientes a limitar las adquisiciones.

15. En varias esferas no se recibieron propuestas sustantivas. Esto ocurrió, entre otras cosas, con los asuntos relacionados con el cumplimiento, incluidas las posibles repercusiones del hecho de que una Parte haya llegado a un acuerdo en virtud del artículo 4, y la posible necesidad de evitar la incoherencia entre las normas de los mecanismos y las de la Organización Mundial del Comercio.

16. Las propuestas de las Partes en relación con el calendario y las cuestiones de procedimiento del programa de trabajo sobre los mecanismos no se abordan en este documento. Para ello se remite a las Partes a los documentos FCCC/SB/1999/MISC.3 y FCCC/SB/1999/MISC.10 y sus adiciones.

D. Medidas que pueden adoptar el OSACT y el OSE

17. Los órganos subsidiarios pueden, si lo estiman oportuno, recomendar a la Conferencia de las Partes que tome nota del presente documento y

- a) Pida a los Presidentes de los órganos subsidiarios que preparen, sobre la base de este documento y teniendo en cuenta las opiniones expresadas por las Partes en los 11º períodos de sesiones de los órganos subsidiarios y en el quinto período de sesiones de la Conferencia de las Partes, así como las demás opiniones que las Partes presenten hasta el 31 de enero de 2000 a más tardar, un proyecto de texto de negociación sobre los principios, modalidades, normas y directrices para los mecanismos, con el fin de presentarlo a la consideración de los órganos subsidiarios en sus 12º períodos de sesiones;



- b) Invite a las Partes a formular nuevas propuestas, en particular sobre las cuestiones relacionadas con los apéndices de cada mecanismo, propuestas que se publicarán en un documento de la serie MISC; y
- c) Pida a la secretaría que respalde a los Presidentes de los órganos subsidiarios en la preparación del proyecto de texto de negociación y que, en ese contexto, organice un taller sobre los mecanismos para marzo o abril del año 2000, siempre que se disponga oportunamente de los fondos necesarios para ello.

18. Los órganos subsidiarios podrían asimismo recomendar a la Conferencia de las Partes, en su quinto período de sesiones, que dé a los Presidentes nuevas orientaciones acerca de cómo llevar adelante el programa de trabajo sobre los mecanismos establecidos en la decisión 7/CP.4, que se ejecutará dando prioridad al mecanismo para un desarrollo limpio, incluida la elaboración de los apéndices, con vistas a que se tomen decisiones sobre todos los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto en el sexto período de sesiones de la CP, con inclusión, cuando proceda, de recomendaciones a la CP/RP en su primer período de sesiones.

Primera parte

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

19. A efectos de [la presente norma] [el presente anexo], se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 1 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (la Convención) y en el artículo 1 del Protocolo de Kyoto de la Convención sobre el Cambio Climático (el Protocolo)<sup>2</sup>.
20. Además en relación con la Convención y el Protocolo<sup>2</sup>:
- a) Por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo, a menos que se indique otra cosa<sup>4</sup>.
  - b) Por "cantidad atribuida" a cada Parte incluida en el anexo I se entiende la cantidad definida en el párrafo 7 del artículo 3 y en el anexo B del Protocolo<sup>2</sup>.
  - c) El "mecanismo para un desarrollo limpio" (MDL) se define en el artículo 12<sup>1,4</sup>.
  - d) "CP" se refiere a la Conferencia de las Partes en la Convención<sup>2</sup>.
  - e) "CP/RP" se refiere a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto<sup>4</sup>.
  - f) Por "mecanismos" se entienden los instrumentos establecidos en virtud de los artículos 6, 12 y 17<sup>2</sup>.
21. Además, en relación con los actores<sup>2</sup>:
- a) "Junta ejecutiva" se refiere a la entidad supervisora del MDL<sup>2</sup>.
  - b) [Por "entidad independiente"...<sup>10</sup>]<sup>2</sup>.
  - c) "Personas jurídicas" son las entidades que se mencionan en el párrafo 3 del artículo 6<sup>2</sup>.
  - d) Por "entidad operacional" se entiende una entidad pública o privada [designada por la CP/RP<sup>1</sup>] [acreditada por la junta ejecutiva<sup>4</sup>] para [validar<sup>10</sup>] [registrar<sup>4</sup>] [presentar<sup>12</sup>] actividades de proyectos del MDL, certificar reducciones de las emisiones por las fuentes [y/o aumentos de las absorciones por los sumideros<sup>4</sup>] y desempeñar otras funciones que se encomienden<sup>4</sup>.
  - e) Por ["participantes"<sup>4</sup>] ["promotor"<sup>2</sup>] se entiende una Parte, una entidad privada o pública residente en una Parte, o ambas, que hayan firmado un acuerdo contractual [relativo a<sup>4</sup>] [para realizar<sup>2</sup>] una actividad de un proyecto del MDL<sup>4</sup>.

- f) "Entidades privadas o públicas" se refiere a las entidades mencionadas en el párrafo 9 del artículo 12<sup>2</sup>.

22. Además, en relación con las unidades<sup>2</sup>:

- a) Una "unidad de reducción de las emisiones" (URE) corresponde a una tonelada métrica de emisiones en equivalentes en CO<sub>2</sub> [reducidas o secuestradas<sup>24</sup>], resultante de un proyecto relacionado con el artículo 6 y calculada sobre la base de los potenciales de calentamiento atmosférico (PCA) definidos en la decisión 2/CP.3 o en revisiones posteriores efectuadas de conformidad con el artículo 5<sup>4,10,24</sup>. Cada URE tiene un número de identificación exclusivo que permite determinar la Parte de origen, el proyecto, el año de [expedición<sup>4</sup>] [certificación<sup>10</sup>], [y la entidad de certificación<sup>10</sup>], [y puede ser objeto de control mediante el sistema de registro<sup>4</sup>]<sup>4,10,18</sup>.
- b) Una unidad de "reducción certificada de las emisiones" (RCE) corresponde a una tonelada métrica de emisiones en equivalentes en CO<sub>2</sub> [reducidas o secuestradas<sup>24</sup>], resultante de un proyecto del MDL y calculada sobre la base de los PCA definidos en la decisión 2/CP.3 o en revisiones posteriores efectuadas de conformidad con el artículo 5<sup>4,10,24</sup>. Cada RCE tiene un número de identificación exclusivo que permite determinar la Parte de origen, el proyecto, el año de [expedición<sup>4</sup>] [certificación<sup>10</sup>], [y la entidad de certificación<sup>10,4</sup>], [y puede ser objeto de control mediante sistema de registro<sup>4</sup>]<sup>4,10,18</sup>.
- c) Una "unidad de la cantidad atribuida" (UCA) corresponde a una tonelada métrica de emisiones en equivalentes de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), calculada sobre la base de los PCA definidos en la decisión 2/CP.3 o en revisiones posteriores efectuadas de acuerdo con el artículo 5<sup>4,10,19,24</sup>. Cada UCA tiene un número de identificación exclusivo que permite determinar la Parte de origen y el período de compromiso al que la unidad se aplica [y puede ser objeto de control mediante el sistema de registro<sup>4</sup>]<sup>4,10</sup>.
- d) Las UCA en exceso son las que se han certificado y pueden ser transferidas o adquiridas conforme a lo establecido en el artículo 17<sup>24</sup>.

23. Además, en relación con las funciones<sup>2</sup>:

- a) Por "certificación" se entiende la evaluación vinculante realizada por una entidad independiente u operacional, a petición de un participante en el proyecto, de las reducciones de emisiones adicionales, reales, cuantificables y a largo plazo que se hayan derivado de una actividad de proyecto validada<sup>10</sup>.
- b) [La "expedición" de RCE es la función asumida por la junta ejecutiva sobre la base de los informes de verificación<sup>24</sup>.]

- c) Opción 1: por "validación" se entiende la determinación vinculante, realizada por una entidad independiente u operacional a petición de un participante en el proyecto, de que una actividad de proyecto específica relacionada con los artículos 6 ó 12 satisface los requisitos establecidos en las normas del Protocolo y de la Convención<sup>10</sup>.

Opción 2: por "[validación<sup>10</sup>] [registro<sup>4</sup>] [presentación<sup>12</sup>]" se entiende el proceso por el que se aprueba un proyecto con arreglo a los propósitos y a los criterios de admisibilidad del MDL<sup>2</sup>.

- d) Opción 1: por "verificación" se entiende la evaluación periódica de las reducciones de emisiones dimanantes de un proyecto<sup>2</sup>.

Opción 2: "verificación" se refiere al examen de los [inventarios,] [registros,] [informes,] [sistemas] [y proyectos] para garantizar la integridad en el uso de los mecanismos<sup>2</sup>.

Segunda parte

PROYECTOS RELACIONADOS CON EL ARTÍCULO 6

I. NATURALEZA Y OBJETO

A. Propósito

24. "A los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3, toda Parte incluida en el anexo I podrá transferir a cualquiera otra de esas Partes, o adquirir de ella, las unidades de reducción de emisiones resultantes de proyectos encaminados a reducir las emisiones antropógenas por las fuentes o incrementar la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero en cualquier sector de la economía, con sujeción a lo siguiente:

- a) Todo proyecto de ese tipo deberá ser aprobado por las Partes participantes;
- b) Todo proyecto de ese tipo permitirá una reducción de las emisiones por las fuentes, o un incremento de la absorción por los sumideros, que sea adicional a cualquier otra reducción u otro incremento que se produciría de no realizarse el proyecto;
- c) La Parte interesada no podrá adquirir ninguna unidad de reducción de emisiones si no ha dado cumplimiento a sus obligaciones dimanantes de los artículos 5 y 7; y
- d) La adquisición de unidades de reducción de emisiones será suplementaria a las medidas nacionales adoptadas a los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3."<sup>1</sup>

25. Toda unidad de reducción de las emisiones [resultante de un proyecto de aplicación conjunta verificado<sup>10</sup>] que una Parte adquiera de otra Parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 se añadirá a la cantidad atribuida a la Parte adquirente<sup>10,11</sup>. Toda unidad de reducción de las emisiones [resultante de un proyecto de aplicación conjunta verificado<sup>10</sup>] que una Parte transfiera a otra Parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 se deducirá de la cantidad atribuida a la Parte que la transfiera<sup>10,11</sup>.

B. Principios

26. Al adoptar medidas para alcanzar el propósito del artículo 6, las Partes se guiarán, entre otras cosas, por:

- a) El artículo 3 de la Convención<sup>11</sup>;
- b) La equidad<sup>3,13</sup> entre las Partes que son países desarrollados y las que son países en desarrollo<sup>13</sup>, inclusive en lo que respecta a las

emisiones per cápita de gases de efecto invernadero<sup>13</sup>, con el fin de no perpetuar las desigualdades existentes entre las Partes incluidas en el anexo I y las Partes que son países en desarrollo<sup>13</sup>;

- c) La eficacia en lo que respecta al cambio climático (es decir, deben conseguirse beneficios reales, cuantificables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático)<sup>10,11,13</sup>;
- d) La transparencia<sup>11</sup>;
- e) La eficacia en relación con el costo (deben conseguirse beneficios mundiales al menor costo posible)<sup>4,10</sup>;
- f) La adicionalidad, de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 6<sup>2</sup>;
- g) Opción 1: el concepto de "fungibilidad" de los tres mecanismos del Protocolo es totalmente inaceptable<sup>6</sup>.

Opción 2: las UCA, las URE y las RCE adquiridas podrán servir para que una Parte cumpla sus obligaciones, o ser objeto de nuevos intercambios<sup>18</sup>.

#### C. Suplementariedad

##### Límites para las adquisiciones

27. Opción 1: las adquisiciones de URE resultantes de proyectos iniciados a tenor del artículo 6 serán suplementarias respecto de las medidas internas para cumplir con los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones en virtud del artículo 3<sup>14,21,22</sup>.

Opción 2: las adquisiciones netas de una Parte incluida en el anexo I respecto de los tres mecanismos juntos no deberán exceder de la más alta de las siguientes alternativas:

- a) El 5% de:

sus emisiones del año de base multiplicadas  
por 5 más su cantidad atribuida

---

2

(donde "emisiones en el año de base" podrá sustituirse por "emisiones anuales medias en el período de base, según se estipula en el párrafo 5 del artículo 3")<sup>10</sup>;

- b) El 50% de: la diferencia entre sus emisiones anuales efectivas en cualquier año del período comprendido entre 1994 y 2002, multiplicadas por 5, y su cantidad atribuida<sup>10</sup>;

Sin embargo, el límite máximo de las adquisiciones netas podrá aumentarse en la medida en que una Parte incluida en el anexo I logre reducciones de las emisiones superiores al límite máximo pertinente en el período de compromiso mediante medidas internas adoptadas después de 1993, si la Parte en cuestión lo demuestra de manera verificable y con sujeción al proceso de examen por expertos que se establecerá a tenor del artículo 8<sup>10</sup>.

Opción 3: el "tope" general en el uso de los tres mecanismos no debería exceder del 25 al 30% como máximo<sup>20</sup>.

Opción 4: no determinar el término "suplementario"<sup>4</sup>.

#### Límites para las transferencias

28. Opción 1: las transferencias netas de una Parte incluida en el anexo I respecto de los tres mecanismos juntos no deberán exceder de:

el 5% de:

sus emisiones del año de base multiplicadas  
por 5 más su cantidad atribuida

---

2

(donde "emisiones en el año de base" podrá sustituirse por "emisiones anuales medias en el período de base, según se estipula en el párrafo 5 del artículo 3")<sup>10</sup>.

Sin embargo, el límite máximo de las transferencias netas podrá aumentarse en la medida en que una Parte incluida en el anexo I logre reducciones de las emisiones superiores al límite máximo pertinente en el período de compromiso mediante medidas internas adoptadas después de 1993, siempre que la Parte en cuestión lo demuestre de manera verificable y con sujeción al proceso de examen de expertos que se establecerá en virtud del artículo 8<sup>10</sup>.

Opción 2: el "tope" general en el uso de los tres mecanismos no deberá exceder del 25 al 30% como máximo<sup>20</sup>.

Opción 3: no determinar el término "suplementario"<sup>4</sup>.

#### D. Participación

29. Opción 1: las Partes incluidas en el anexo I que:

- a) No cumplan con sus obligaciones a tenor de los artículos 5 y 7, no podrán adquirir ninguna URE resultante de proyectos relacionados con el artículo 6<sup>4</sup>;
- b) No mantengan un registro nacional de conformidad con lo dispuesto en las presentes directrices, no podrán transferir o adquirir URE resultantes de proyectos relacionados al artículo 6<sup>4</sup>.

Opción 2: las Partes incluidas en el anexo I sólo podrán transferir o adquirir URE resultantes de un proyecto relacionado al artículo 6 si:

- a) Han ratificado el Protocolo<sup>10</sup>;
- b) Están vinculadas por un régimen de cumplimiento aprobado por la CP/RP<sup>10</sup>;
- c) No han sido excluidas de la participación en el artículo 6 con arreglo a los procedimientos y mecanismos del régimen de cumplimiento<sup>10</sup>;
- d) Han dado cumplimiento a sus compromisos a tenor del artículo 12 de la Convención<sup>10</sup>;
- e) Cumplen con los artículos 2, 3, 5, 7 y 10<sup>18</sup>;
- f) Han establecido una política nacional de reducción de las emisiones y mejora de los sumideros y han elaborado escenarios para la reducción de las emisiones a escala nacional y de los proyectos<sup>18</sup>.

30. Las personas jurídicas [residentes en una Parte incluida en el anexo I<sup>4</sup>] podrán participar en el artículo 6 con la aprobación de las Partes que intervengan en esos proyectos<sup>10</sup>. La participación de personas jurídicas en proyectos relacionados con el artículo 6 no afectará a la responsabilidad de las Partes incluidas en el anexo I de cumplir con sus compromisos a tenor del Protocolo<sup>4,10,18</sup>.

31. Una Parte incluida en el anexo I podrá elaborar normas u orientaciones para su propia participación, o para la de personas jurídicas que en ella residan, en proyectos relacionados con el artículo 6<sup>4,18</sup>, [que se deriven de condiciones económicas y sociales específicas del país en cuestión<sup>18</sup>].

32. Si [en el proceso de examen establecido en el artículo 8<sup>4</sup>] [por otros medios<sup>4</sup>] se pone en entredicho el cumplimiento por una Parte de los requisitos expuestos en el párrafo anterior, la cuestión se resolverá con rapidez [mediante un procedimiento general aplicable al Protocolo<sup>4</sup>] [mediante un procedimiento especializado<sup>4</sup>]<sup>4</sup>.

*(Nota: En el párrafo anterior, el texto entre corchetes corresponde a opciones presentadas por las Partes.)*

E. Utilización de parte de los fondos procedentes de las actividades

33. Una parte de los fondos procedentes de las actividades se utilizará para sufragar los gastos administrativos y para ayudar a las Partes que sean países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la



adaptación<sup>3,5,7,8,17,21,25,26</sup>. La parte de los fondos que se destinará a ayudar a cubrir los costos de la adaptación será la misma que la prevista en el párrafo 8 del artículo 12<sup>7</sup>.

## II. CUESTIONES METODOLÓGICAS Y OPERACIONALES

### A. Aprobación/validación de los proyectos

34. Los proyectos relacionados con el artículo 6 deberán:

- a) Lograr una reducción de las emisiones de uno o más gases enumerados en el anexo A del Protocolo por las fuentes incluidas en el anexo A del Protocolo, o un incremento de las absorciones por los sumideros, que sean adicionales a las reducciones o los incrementos que se habrían producido sin el proyecto<sup>4,18</sup>. El aumento de las absorciones por los sumideros abarca las actividades enumeradas en el párrafo 3 del artículo 3, y cualesquiera actividades adicionales que se ajusten a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 3<sup>4</sup>.
- b) Abarcar, con carácter prioritario, los sectores de la combustión, la industria, la elaboración y el transporte de materias primas energéticas, el transporte y la gestión municipal<sup>18</sup>.

35. Opción 1: los proyectos relacionados con el artículo 6 deberán ser aprobados por las Partes interesadas<sup>4</sup>. Las Partes podrán establecer sus propios mecanismos y criterios internos para la aprobación de proyectos, teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales<sup>4</sup>.

Opción 2: el proyecto será validado por entidades independientes, a petición de un participante en el proyecto<sup>10</sup>. Los proyectos deberán estar validados para que puedan certificarse las reducciones de emisiones a las que hayan dado lugar<sup>10</sup>. Los proyectos se validarán sólo si cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Deberán contar con la aprobación de las Partes interesadas<sup>10,18,24</sup>, que constará en las declaraciones de aprobación del proyecto presentadas a la secretaría<sup>24</sup>.
- b) Todas las personas jurídicas autorizadas a tenor del párrafo 3 del artículo 6 que participen en el proyecto deberán demostrar que tienen derecho a participar en proyectos relacionados con el artículo 6<sup>10</sup>.
- c) De conformidad con el apéndice A<sup>10,24</sup>, los participantes en el proyecto<sup>10</sup> determinarán<sup>10,24</sup> y presentarán a la entidad independiente una base de referencia [acordada<sup>24</sup>] para el proyecto. La adicionalidad ambiental del proyecto se calculará a partir de esa base de referencia<sup>10</sup>. Deberá demostrarse que las reducciones de las

emisiones resultantes del proyecto son reales, cuantificables y a largo plazo, y que las emisiones que tengan lugar con el proyecto son inferiores a las que se producirían sin éste<sup>10</sup>.

- d) Las Partes interesadas aprobarán un protocolo de vigilancia<sup>24</sup> que contendrá información sobre los procedimientos para una vigilancia precisa, sistemática y periódica del proyecto, de conformidad con el Apéndice B<sup>10</sup>. Este protocolo se facilitará a la entidad independiente<sup>10</sup>.

Las entidades independientes publicarán sus decisiones sobre la validación de los proyectos de manera adecuada<sup>10</sup>. Tales entidades serán institucional y económicamente independientes de la identificación, formulación o financiación de los proyectos relacionados con el artículo 6 y no tendrán derecho a participar en ellos<sup>10</sup>.

36. Un proyecto emprendido en el marco de las actividades conjuntas (AC), realizadas en la etapa experimental, podrá ser continuado como proyecto relacionado con el artículo 6 si cumple con los criterios establecidos en las presentes directrices y si las Partes interesadas en el proyecto convienen en que deba considerársele como proyecto relacionado con el artículo 6<sup>4</sup>.

37. La aplicación de los proyectos previstos en el artículo 6 debería comenzar al mismo tiempo que la de los proyectos del MDL, una vez terminada la etapa experimental de las actividades conjuntas pero a más tardar después del primer período de sesiones de la CP/RP<sup>18</sup>.

#### B. Vigilancia de los proyectos

38. El proceso de presentación de informes previsto en el artículo 6 debería basarse en directrices elaboradas por los órganos de la Convención y aprobadas por la CP<sup>18</sup>. Este sistema debería establecerse a partir de las directrices existentes para las actividades conjuntas en la etapa experimental<sup>18</sup>. La vigilancia debería abarcar no sólo las emisiones sino también la eficacia en relación con el costo del proyecto<sup>18</sup>. El suministro y la instalación de equipo de medición deberían preverse durante la fase preparatoria del proyecto<sup>18</sup>. La vigilancia debe incluir también aspectos técnicos (por ejemplo la conformidad de la tecnología aplicada con la diseñada)<sup>18</sup>.

#### C. Verificación de los proyectos

39. Los exámenes periódicos de la aplicación de los proyectos deberían correr a cargo de equipos de expertos nombrados por la CP<sup>18</sup>.

40. La verificación debería realizarse en dos niveles<sup>18</sup>:

- a) El del país donante y el país receptor<sup>18</sup>;
- b) El de la CP/RP, o un órgano establecido por la CP/RP, con el fin de verificar todos los mecanismos<sup>18</sup>.

D. Certificación/expedición de las URE

41. Opción 1: la Parte en cuyo territorio se realice el proyecto deberá expedir URE y transferirlas a las Partes y/o entidades participantes en el proyecto<sup>4</sup>. Las URE se distribuirán entre los participantes en el proyecto con arreglo al acuerdo a que hayan llegado<sup>4</sup>.

Opción 2: la certificación y verificación deberían encomendarse a nivel internacional a la misma autoridad independiente que realice estas tareas en el ámbito del MDL, mientras que en el plano nacional deberían correr a cargo de una organización no gubernamental<sup>18</sup>.

Opción 3: entidades independientes certificarán las reducciones de emisiones resultantes de un proyecto validado a petición de un participante en el proyecto<sup>10</sup>. Las reducciones adicionales de emisiones que se deriven de un proyecto se calcularán a partir de la base de referencia presentada a la entidad independiente en el curso de la validación del proyecto<sup>10</sup>. Las reducciones se certificarán después de ocurridas y solamente en el caso de que:

- a) Un participante en el proyecto solicite la certificación de las reducciones de emisiones resultantes de un proyecto durante un período de tiempo determinado<sup>10</sup>;
- b) El proyecto haya sido validado y siga cumpliendo con los requisitos para la validación de los proyectos<sup>10</sup>;
- c) Todas las Partes interesadas tengan derecho a participar en los proyectos relacionados con el artículo 6<sup>10</sup>;
- d) El solicitante presente los datos de vigilancia necesarios para demostrar que:
  - i) El proyecto ha dado como resultado reducciones adicionales de las emisiones por las fuentes o un aumento adicional de la absorción por los sumideros<sup>10</sup>;
  - ii) Estas reducciones de las emisiones o aumentos de la absorción por los sumideros son reales, mensurables y a largo plazo<sup>10</sup>.

Las entidades independientes deberán informar por escrito al solicitante de su decisión inmediatamente después de la conclusión del procedimiento de certificación<sup>10</sup>. Las entidades independientes deberán publicar sus decisiones sobre la certificación de reducciones de las emisiones de manera adecuada<sup>10</sup>. Tales entidades deberán ser institucional y económicamente independientes de la identificación, formulación o financiación de los proyectos relacionados con el artículo 6, y no tendrán derecho a participar en ellos<sup>10</sup>.

42. Los certificados expedidos deberán contener la siguiente información y datos:

- a) El proyecto y los participantes en él, incluidas las Partes interesadas<sup>10</sup>;
- b) El número de URE que el proyecto ha dado como resultado, con sus números de identificación<sup>10</sup>.

43. Los datos de vigilancia comunicados a la secretaría deben demostrar la adicionalidad ambiental del proyecto, que se indica cuando las emisiones efectivas asociadas con el proyecto son menores que las emisiones determinadas para su base de referencia<sup>24</sup>.

#### E. Cuestiones relativas al cumplimiento

44. Opción 1: si de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 8 se plantea una cuestión relacionada con el cumplimiento de los requisitos a los que se hace referencia en el artículo 6 por una Parte incluida en el anexo I, podrán continuar realizándose transferencias y adquisiciones de las URE después de planteada la cuestión, pero esas unidades no podrán ser utilizadas por ninguna Parte para cumplir sus compromisos en virtud del artículo 3 mientras no se resuelva la cuestión del cumplimiento<sup>1</sup>. Tal cuestión deberá resolverse rápidamente [mediante un procedimiento general aplicable al Protocolo<sup>4</sup>] [mediante un procedimiento especializado<sup>4</sup>]<sup>4</sup>.

*(Nota: En el párrafo anterior, el texto entre corchetes corresponde a opciones presentadas por las Partes.)*

Opción 2: toda Parte que no cumpla el artículo 6 sólo podrá transferir URE de un proyecto determinado si el diseño del proyecto, incluida la definición de la base de referencia, ha sido validado y una tercera parte independiente ha certificado las URE generadas de conformidad con las directrices publicadas por la CP/RP<sup>24</sup>.

45. Una Parte que actúe en virtud del artículo 4 [podrá<sup>4</sup>] [no podrá<sup>4</sup>] adquirir URE resultantes de proyectos relacionados con el artículo 6 si se determina que otra Parte que actúa en virtud del mismo acuerdo en el marco del artículo 4, o una organización regional de integración económica a la que pertenezca esa Parte y que sea también Parte en el Protocolo, no cumple sus obligaciones en virtud de los artículos 5 y 7<sup>4</sup>.

*(Nota: La cuestión a la que se refiere el párrafo anterior fue planteada por las Partes como un tema que debía examinarse, no como propuesta.)*

#### F. Registros

46. Opción 1: toda Parte que participe en actividades de proyectos relacionados con el artículo 6 deberá establecer y mantener un registro

nacional que indique con exactitud todas las posesiones, transferencias, adquisiciones y retiradas de URE por la Parte y sus personas jurídicas autorizadas<sup>4</sup>.

Opción 2: deberá establecerse un registro central con el fin de controlar la generación, transferencia y retirada de UCA, RCE y URE transferidas en virtud de los mecanismos del Protocolo<sup>3</sup>.

47. Las transferencias y adquisiciones de URE deberán realizarse eliminando las unidades (sobre la base de su número de identificación) del registro de la Parte que las transfiera y añadiéndolas al registro de la Parte que las adquiera<sup>4</sup>.

48. Las URE transferidas o adquiridas desde el año 2000 hasta el principio del primer período de compromiso se contabilizarán de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 10 y 11 del artículo 3, respectivamente<sup>24</sup>.

49. Las URE utilizadas por una Parte para cumplir sus compromisos en virtud del párrafo 1 del artículo 3 deberán ser retiradas por esa Parte, y ya no podrán volver a utilizarse o transferirse. La Parte deberá dejar constancia en su registro de todas las URE retiradas (sobre la base de su número de identificación)<sup>4</sup>.

50. La información mantenida en los registros nacionales deberá ser accesible al público<sup>4</sup>.

51. Dos o más Partes podrán optar voluntariamente por llevar sus registros en un sistema unificado, dentro del cual cada registro seguirá siendo jurídicamente independiente<sup>4</sup>.

#### G. Presentación de informes por las Partes

52. Las Partes incluidas en el anexo I deberán presentar anualmente un informe de sus proyectos relacionados con el artículo 6 dentro del marco de sus compromisos de presentación de informes en virtud [de los párrafos 1 y 2 del artículo 7<sup>4,10,24</sup>] [del artículo 6<sup>4</sup>].

53. Los informes presentados en virtud [del párrafo 1 del artículo 7<sup>4,24</sup>] [del artículo 6<sup>4</sup>] contendrán información, en formato normalizado, sobre las transferencias y adquisiciones de URE realizadas durante ese año, incluidos, para cada unidad, el número de identificación exclusivo y el nombre de la Parte a cuyo registro se transfirió o del cual se adquirió<sup>4,24</sup>. En el caso de las transferencias en que participan personas jurídicas, también deberá proporcionarse información sobre las entidades que intervinieron en la transacción<sup>24</sup>.

54. La presentación de informes sobre estos proyectos en virtud del párrafo 2 del artículo 7 deberá ceñirse a lo establecido en el formulario para los informes, que será parte integrante de las directrices elaboradas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7<sup>24</sup>.

55. La información relativa a los proyectos ejecutados en virtud del artículo 6 y presentada conforme al artículo 7 [estará sujeta al proceso de examen por expertos previsto en el artículo 8<sup>24</sup>] [será examinada de conformidad con el artículo 6/8 y sus directrices y dada a conocer al público por la secretaría<sup>4</sup>]. Si surge una cuestión de cumplimiento por una Parte incluida en el anexo I que participe en un proyecto relacionado con el artículo 6 en el contexto del proceso de examen por los expertos, se aplicará el párrafo 4 del artículo 6<sup>24</sup>.

### III. CUESTIONES INSTITUCIONALES

56. La CP/RP deberá:

- a) Actuar como órgano supremo del marco mundial establecido en virtud del Protocolo<sup>3</sup>;
- b) Definir las funciones de las entidades de verificación y auditoría, incluidas las entidades del sector privado<sup>22</sup>;
- c) Publicar directrices para la presentación de informes por las Partes sobre los proyectos relacionados con el artículo 6<sup>24</sup>;
- d) Publicar directrices para la certificación de las URE por una tercera Parte independiente en los casos en que una Parte no cumpla el artículo 6 pero desee transferir URE de un proyecto validado<sup>24</sup>;
- e) Publicar directrices sobre metodologías comparables para la determinación de las bases de referencia<sup>24</sup>;
- f) Reconocer el cumplimiento del Protocolo por las Partes, en particular de las obligaciones establecidas en los artículos 3, 5, 7 y 10<sup>18</sup>;
- g) Aprobar los resultados de los proyectos relacionados con el artículo 6 para que puedan transferirse los créditos<sup>18</sup>.

57. La CP/RP deberá examinar las directrices que rijan la aplicación conjunta, y el primer examen se llevará a cabo no más tarde del año 2012<sup>10</sup>. A partir de entonces se efectuarán nuevos exámenes de manera periódica<sup>10</sup>. Cualquier revisión de las directrices entrará en vigor en los períodos de compromiso siguientes al de su adopción<sup>10</sup>.

58. [Las entidades independientes<sup>10</sup>][las autoridades operacionales<sup>18</sup>] deberán:

- a) Ser institucional y económicamente independientes de la identificación, formulación o financiación de los proyectos relacionados con el artículo 6, y no tendrán derecho a participar en ellos<sup>10</sup>;

- b) [Validar<sup>10</sup> ] [aprobar<sup>18</sup> ] los proyectos relacionados con el artículo 6 a petición de un participante en el proyecto y verificar que cumpla las directrices y los principios correspondientes<sup>18</sup>;
- c) Certificar las reducciones de emisiones resultantes de un proyecto validado a petición de un participante en el proyecto<sup>10</sup>;
- d) Presentar sus decisiones sobre los proyectos relacionados con el artículo 6 a la aprobación de la junta ejecutiva del MDL<sup>18</sup>.

59. Las Partes que participen en proyectos relacionados con el artículo 6 deberán:

- a) Aprobar los proyectos relacionados con el artículo 6<sup>4,10,18,24</sup>;
- b) Aprobar la participación de personas jurídicas en los proyectos relacionados con el artículo 6<sup>4,10,18</sup>;
- c) Llevar un registro nacional que contenga información sobre la posesión, transferencia y adquisición de URE por las Partes mismas y por las personas jurídicas residentes en ellas<sup>4</sup>;
- d) Presentar informes anuales sobre sus proyectos relacionados con el artículo 6 en el marco de sus compromisos de presentación de informes<sup>4,10,24</sup> en virtud del [artículo 7<sup>4,10,24</sup>] [artículo 6<sup>4</sup>].

60. Las Partes que participen en proyectos relacionados con el artículo 6 podrán:

- a) Elaborar normas o directrices para su propia participación en proyectos relacionados con el artículo 6 y para la de las personas jurídicas residentes en ellas<sup>4,18</sup>;
- b) Desarrollar sus propios mecanismos y criterios internos para la aprobación de proyectos sobre la base de sus circunstancias nacionales<sup>4,18</sup>.

APÉNDICES A LA SEGUNDA PARTE

Apéndice A

BASES DE REFERENCIA<sup>10</sup>

Apéndice B

VIGILANCIA<sup>10</sup>, PRESENTACIÓN DE INFORMES<sup>4</sup>, VERIFICACIÓN<sup>4</sup>  
Y CERTIFICACIÓN/EXPEDICIÓN DE URE<sup>2,10</sup>

Apéndice C

REGISTROS<sup>2</sup>



Tercera parte

MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO

I. NATURALEZA Y OBJETO

A. Propósito

61. El propósito del MDL es:

- a) Ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención<sup>11,12,13,19</sup>;
- b) Ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3<sup>11,12,13,19</sup>; y
- c) Ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de adaptación adversos garantizando que una parte de los fondos procedentes de cada proyecto se dedique a este propósito<sup>3</sup>.

62. "Toda unidad de reducción certificada de emisiones que adquiriera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 se agregará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiriera"<sup>1,10,11</sup>.

B. Principios

63. Al adoptar medidas para alcanzar el propósito del MDL, las Partes deberán guiarse, entre otras cosas, por:

- a) El artículo 3 de la Convención<sup>11</sup>;
- b) La equidad<sup>3,11,13</sup> entre las Partes que son países desarrollados y las que son países en desarrollo<sup>13</sup>, inclusive respecto de las emisiones per cápita de gases de efecto invernadero<sup>13</sup>, sobre la base de los derechos al desarrollo equitativo y de una actividad regional equilibrada<sup>11</sup>, de modo que no se perpetúen las desigualdades existentes entre las Partes incluidas en el anexo I y las Partes que son países en desarrollo<sup>13</sup>;
- c) La eficacia en lo que respecta al cambio climático (es decir, deben conseguirse beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático en el nivel del proyecto)<sup>7,11,13,18</sup>;
- d) El desarrollo sostenible<sup>7,11,12,13,19</sup>;

- e) La adicionalidad en términos de beneficios ambientales netos<sup>7</sup>;
- f) La austeridad y la eficiencia para reducir al mínimo los aspectos burocráticos<sup>12</sup>;
- g) La transparencia<sup>11</sup>;
- h) La no discriminación<sup>11</sup>;
- i) La prevención de la distorsión de la competencia<sup>11</sup>;
- j) Las necesidades especiales de los países menos adelantados<sup>11</sup>;
- k) La transferencia de tecnología y recursos económicos a las Partes no incluidas en el anexo I<sup>12</sup>.
- l) Opción 1: [El concepto de "fungibilidad" entre los tres mecanismos del Protocolo es totalmente inaceptable<sup>6</sup>.] [No existe ningún vínculo entre los artículos 12, 6 y 17. Estos tres artículos son mutuamente excluyentes<sup>13</sup>.] [Las RCE sólo podrán ser adquiridas por Partes incluidas en el anexo I del Protocolo, y no podrán venderse o transferirse a otra Parte<sup>20</sup>.]

Opción 2: [Las UCA, URE y RCE adquiridas podrán servir para que una Parte cumpla sus obligaciones, o ser objeto de nuevos intercambios<sup>18</sup>.] [Las RCE, en principio, podrán intercambiarse con las URE y las UCA. No obstante, la utilización de las RCE en el comercio de las emisiones deberá discutirse con más detalle en el marco del proceso de establecimiento de normas para el MDL<sup>19</sup>.]

#### C. "Parte de"/suplementariedad

64. Opción 1: "Las Partes incluidas en el anexo I podrán utilizar las reducciones certificadas de emisiones resultantes de esas actividades de proyectos para contribuir al cumplimiento de una parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3, conforme lo determine la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo."<sup>1</sup>

Opción 2: las actividades de proyectos del MDL deberán ser suplementarias a las medidas internas adoptadas por las Partes que son países desarrollados para cumplir parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones<sup>11</sup>.

Opción 3: las adquisiciones netas de una Parte incluida en el anexo I respecto de los tres mecanismos juntos no deberán superar la más alta de las siguientes alternativas:

- a) el 5% de:

sus emisiones del año de base multiplicadas  
por 5 más su cantidad atribuida

---

2

(donde "emisiones del año de base" puede sustituirse por "emisiones anuales medias en el período de base, según se estipule en el párrafo 5 del artículo 3")<sup>10</sup>;

- b) El 50% de la diferencia entre sus emisiones anuales efectivas en cualquier año del período comprendido entre 1994 y 2002, multiplicadas por 5 y su cantidad atribuida<sup>10</sup>.

No obstante, el límite máximo de las adquisiciones netas podrá aumentarse en la medida que una Parte incluida en el anexo I logre reducciones de emisiones superiores al límite máximo pertinente en el período de compromiso mediante medidas internas adoptadas después de 1993, si la Parte en cuestión lo demuestra de manera verificable y con sujeción al proceso de examen por expertos que se establecerá a tenor del artículo 8<sup>10</sup>.

Opción 4: el tope general en el uso de los tres mecanismos no debería exceder de un máximo del 25 al 30%<sup>20</sup>.

Opción 5: las Partes incluidas en el anexo I podrán lograr hasta un 25% de sus objetivos cuantificados mediante actividades de proyectos del MDL<sup>7</sup>.

Opción 6: no determinar el término "parte de"<sup>4</sup>.

Opción 7: podrán imponerse límites a corto plazo a las RCE utilizadas por las Partes incluidas en el anexo I para cumplir sus compromisos de limitación y reducción, pero a largo plazo las RCE podrán utilizarse libremente<sup>19</sup>.

#### D. Participación

65. La participación en una actividad de proyecto del MDL es voluntaria<sup>7,13,18</sup>.

66. Opción 1: las Partes incluidas en el anexo I sólo utilizarán las RCE para contribuir al cumplimiento si:

- a) Han ratificado el Protocolo<sup>3,10,12,24</sup>;
- b) Están obligadas por un régimen de cumplimiento aprobado por la CP/RP<sup>10,24</sup>;
- c) No han sido excluidas de la participación en el MDL de acuerdo con los procedimientos y mecanismos del régimen de cumplimiento<sup>10,24</sup>;

- d) Han realizado los esfuerzos nacionales prescritos para cumplir los compromisos en virtud de los artículos 2<sup>18</sup> y 3<sup>11,13</sup>;
- e) Cumplen sus compromisos en virtud de los artículos 5<sup>4,10,18</sup> y 7<sup>4,10,18</sup> y en virtud del artículo 12 de la Convención<sup>10,24</sup>;
- f) Cumplen todas las normas y directrices del MDL y las disposiciones pertinentes del Protocolo<sup>3</sup>.

Opción 2: las Partes incluidas en el anexo I no podrán utilizar las RCE dimanantes de actividades de proyectos del MDL si se determina que no cumplen con sus obligaciones en virtud de los artículos 5 y 7<sup>4</sup>.

67. Si [en el proceso de examen establecido en el artículo 8<sup>4</sup>] [por otros medios<sup>4</sup>], se pone en entredicho el cumplimiento por una Parte de los requisitos de admisibilidad, la cuestión se resolverá con rapidez [mediante un procedimiento general aplicable al Protocolo<sup>4</sup>] [mediante un procedimiento especializado<sup>4</sup>]<sup>4</sup>.

*(Nota: En el párrafo anterior, el texto entre corchetes corresponde a opciones presentadas por las Partes.)*

68. Las Partes no incluidas en el anexo I sólo se beneficiarán de las actividades de proyectos en virtud del artículo 12 si:

- a) Han ratificado el Protocolo<sup>3,10,12, 4</sup>;
- b) Están vinculadas por un régimen de cumplimiento aprobado por la CP/RP<sup>10,24</sup>;
- c) No han sido excluidas de la participación en el MDL de acuerdo con los procedimientos y mecanismos del régimen de cumplimiento<sup>10,24</sup>;
- d) Cumplen sus compromisos en virtud del artículo 12 de la Convención<sup>10,24</sup>;
- e) Cumplen todas las normas y directrices del MDL y las disposiciones pertinentes del Protocolo<sup>3</sup>.

69. Ninguna medida unilateral para la participación en el MDL debería impedir a una Parte que sea país en desarrollo participar en cualquier actividad de proyecto del MDL<sup>11,15</sup>.

70. Las Partes no incluidas en el anexo I podrán formular y desarrollar proyectos en virtud del MDL sin necesidad de un acuerdo previo con una entidad o Parte incluida en el anexo I<sup>12</sup>.

71. Las entidades privadas o públicas podrán participar en el MDL con la aprobación de las Partes que intervienen en los proyectos del MDL<sup>3,4,10,18,19,24</sup>, con sujeción a:

- a) Que la Parte en que resida la entidad tenga derecho a adquirir o transferir RCE<sup>24</sup>;
- b) Las directrices internacionales para las entidades públicas y/o privadas<sup>19</sup>;
- c) La orientación que proporcione la junta ejecutiva<sup>11</sup>;
- d) El cumplimiento de las normas y directrices del MDL<sup>3,18</sup>;
- e) El cumplimiento de las disposiciones pertinentes del Protocolo<sup>3,18</sup>,
- f) El cumplimiento de todas las normas u orientaciones para la participación en actividades de proyectos del MDL establecidas por la Parte en que resida la entidad<sup>4,18</sup>.

72. Las Partes serán responsables de la participación de sus entidades privadas o públicas en actividades de proyectos del MDL<sup>11,18</sup>. La participación de entidades privadas o públicas en las actividades de los proyectos no afectará a la responsabilidad de las Partes incluidas en el anexo I de cumplir sus compromisos a tenor del Protocolo<sup>3,10,24</sup> y la Convención<sup>3</sup>

73. Las Partes que intervengan en actividades de proyectos del MDL deberán ser responsables en todas las etapas y todos los aspectos de las actividades en que participen<sup>11</sup>. Todos los costos, riesgos o responsabilidades que no haya aceptado expresamente la Parte no incluida en el anexo I antes de la aprobación de la actividad de proyecto del MDL deberán considerarse responsabilidad de la Parte participante que sea un país desarrollado<sup>11</sup>. En los casos en los que no participe ninguna Parte incluida en el anexo I ni ninguna entidad residente en una de esas Partes, el país anfitrión asumirá toda la responsabilidad del proyecto<sup>12</sup>.

E. Utilización de parte de los fondos procedentes de las actividades

74. Una parte de los fondos procedentes de las actividades de proyectos del MDL se utilizará para:

- a) Sufragar [los gastos de administración del MDL<sup>4,10</sup>] [los costos correspondientes a la actividad de la junta ejecutiva<sup>18</sup>];
- b) Ayudar a las Partes que sean países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación<sup>4,10,11,13,18</sup>.

75. La parte de los fondos procedentes de las actividades se definirá...

Opción 1: como porcentaje del número de RCE expedidas<sup>12,19</sup>.

Opción 2: como porcentaje del valor de las RCE expedidas<sup>7,18</sup>

Opción 3: sobre la base de las RCE<sup>4,10</sup>

Opción 4: como porcentaje del valor de cada proyecto del MDL<sup>20</sup>.

Opción 5: como porcentaje estipulado del diferencial entre los costos en que incurra la Parte incluida en el anexo I para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero mediante una actividad de proyecto en una Parte no incluida en el anexo I, y los costos proyectados en que se habría incurrido si la actividad de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero se hubiera realizado en la Parte incluida en el anexo I que financia la actividad de proyecto<sup>13</sup>.

76. La parte de los fondos que se destinará a cubrir los gastos de administración se ha fijado en el 3% del valor de mercado de las RCE<sup>7</sup>. La responsabilidad de ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación deberá repartirse entre todas las Partes, pero las Partes incluidas en el anexo I deberán hacerse cargo de una proporción mayor<sup>7</sup>.

77. La parte de los fondos que se utilizará de esa manera [debería restringirse a una cantidad limitada<sup>4</sup>] [debería establecerse en un nivel relativamente bajo<sup>18</sup>] [no debería superar un nivel definido del costo total del proyecto, según el nivel de riesgo que el cambio climático plantee para la economía y para el público<sup>18</sup>].

78. Opción 1. debería establecerse un fondo de adaptación del MDL, con el fin, entre otras cosas, de administrar la parte de los fondos que se dedique a hacer frente a los costos de adaptación<sup>11</sup>.

Opción 2. la parte de los resultados dedicada a los proyectos de adaptación deberá canalizarse a través de una institución internacional ya existente que determinará la CP/RP<sup>10</sup>.

## II. CUESTIONES METODOLÓGICAS Y OPERACIONALES

### A. Validación/registro de los proyectos

79. Las actividades de proyectos del MDL deberán:

- a) Abarcar [uno o más de los gases enumerados en el anexo A del Protocolo<sup>4</sup>] [sólo el CO<sub>2</sub> hasta que la CP/RP decida que deban incluirse otros gases<sup>18</sup>];
- b) Lograr reducciones de las emisiones [, en una o más de las categorías de sectores/fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo<sup>7</sup>,] [y/o incrementos de las absorciones<sup>4,7,20</sup>] que sean adicionales a las reducciones y los incrementos que se habrían producido en ausencia de la actividad de proyecto<sup>4</sup>;
- c) Ayudar al país anfitrión "a lograr un desarrollo sostenible"<sup>1,2</sup>;

- d) Basarse en la mejor opción ambiental a largo plazo disponible, teniendo en cuenta las necesidades y prioridades locales y nacionales<sup>3</sup>;
- e) Llevar a la transferencia de tecnologías modernas y ecológicamente racionales además de las exigidas en virtud de otras disposiciones de la Convención y el Protocolo<sup>3,11,13</sup>;
- f) Dar prioridad a la energía renovable<sup>3,12</sup>, la eficiencia energética<sup>12</sup> y la reducción de las emisiones del sector del transporte<sup>12</sup>;
- g) No apoyar la utilización de la energía nuclear<sup>3</sup>.

80. Los proyectos encaminados a aumentar las absorciones antropógenas o no antropógenas de los gases de efecto invernadero por los sumideros no podrán recibir financiación en el marco del MDL<sup>3,24</sup> hasta que [concluya la labor metodológica sobre los párrafos 3 y 4 del artículo 3<sup>11,19</sup>] [la CP/RP tome una decisión sobre la admisibilidad de los proyectos del MDL para mejorar la absorción antropógena de gases de efecto invernadero por los sumideros<sup>7,24</sup>] [se desarrollen métodos que permitan una evaluación fiable del proceso<sup>18</sup>].

81. Las actividades de proyectos del MDL podrán estar incorporadas en proyectos más amplios que se emprendan por razones distintas del cambio climático<sup>15</sup>. En tales casos, las reducciones de emisiones resultantes del componente del MDL del proyecto más amplio deberán ser adicionales y someterse a procedimientos de certificación<sup>15</sup>.

82. [La validación<sup>10</sup>] [el registro<sup>4</sup>] [la presentación<sup>12</sup>] de una actividad de proyecto será un requisito previo para la certificación y expedición de RCE relacionadas con esa actividad de proyecto<sup>4,7,10</sup>.

83. Opción 1: las actividades de proyecto deberán ser [validadas<sup>10</sup>] [registradas<sup>4</sup>] [presentadas<sup>12</sup>] por entidades operacionales<sup>4,10</sup>, a solicitud de un participante en el proyecto<sup>10</sup>.

Opción 2: una entidad operacional designada deberá presentar a la junta ejecutiva un informe de [validación<sup>10</sup>] [registro<sup>4</sup>] [presentación<sup>12</sup>] [de conformidad con el apéndice B<sup>4</sup>] sobre la actividad de proyecto<sup>24</sup>. La junta ejecutiva aceptará o rechazará el proyecto<sup>24</sup>, basándose en la [recomendación<sup>2</sup>] [decisión<sup>2</sup>] que figure en el informe<sup>24</sup> y en otra información pertinente<sup>2</sup>, y comunicará a los participantes si puede iniciarse el proyecto<sup>2</sup>.

84. Las decisiones sobre [validación<sup>10</sup>] [registro<sup>4</sup>] [presentación<sup>12</sup>] deberán publicarse de manera adecuada<sup>10</sup> y los informes de [validación<sup>10</sup>] [registro<sup>4</sup>] [presentación<sup>12</sup>] serán de dominio público<sup>2</sup>. Deberán tenerse en cuenta las objeciones sustanciales que formulen las Partes directamente interesadas<sup>24</sup>.

85. Las actividades de proyecto se [validarán<sup>10</sup>] [registrarán<sup>4</sup>] [presentarán<sup>12</sup>] sólo si:

- a) Son aprobadas por cada Parte interesada<sup>4,10,13,19,24</sup>, lo que constará en una carta de refrendo<sup>18,24</sup>;
- b) Todas las entidades públicas o privadas participantes demuestran que pueden participar en el MDL<sup>10</sup>;
- c) Contribuyen a las prioridades de desarrollo sostenible de la Parte no incluida en el anexo I y son compatibles con las prioridades y necesidades nacionales<sup>13</sup> determinadas por la Parte anfitriona<sup>3,4,11,13,18,24</sup>;
- d) Cumplen los criterios para los proyectos del MDL establecidos por las Partes anfitrionas y por las Partes incluidas en el anexo I que participan en el proyecto<sup>4</sup>;
- e) Proporcionan una base de referencia de las emisiones que satisfaga los criterios aprobados que se especifican en el apéndice A<sup>3,4,10,18,27</sup>;
- f) Se prevé que produzcan beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático<sup>3,4,10,18</sup>;
- g) Se prevé que reduzcan las emisiones respecto del nivel que se habría producido en ausencia de la actividad de proyecto<sup>3,4,10,18,19</sup>;
- h) La financiación está asegurada (excepto en los casos en que se solicite asistencia en virtud del párrafo 6 del artículo 12)<sup>22</sup>;
- i) La financiación es adicional a la inversión comercialmente viable<sup>7,19</sup> y a la financiación que se proporcione mediante la asistencia oficial para el desarrollo (AOD), el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) y otros compromisos financieros de las Partes incluidas en el anexo I<sup>13,19</sup>;
- j) Cuentan con un plan de vigilancia, conforme a los criterios aprobados que se especifican en el apéndice C, para la recolección de datos destinados a controlar los resultados del proyecto y, cuando proceda, la base de referencia<sup>4,24</sup>;
- k) Se confirma que existe o se creará la capacidad local adecuada<sup>22</sup>;
- l) Se acompañan de un acuerdo para la distribución entre los participantes de las RCE que se generarán y para el pago de los gastos administrativos, así como para la contribución a la asistencia para la adaptación<sup>27</sup>.

86. La determinación de si una actividad de proyecto propuesta contribuye a las prioridades en materia de desarrollo sostenible de la Parte no incluida en el anexo I...

Opción 1: correrá a cargo únicamente de la Parte no incluida en el anexo I<sup>4,7,11,13,19</sup>;



Opción 2: será especificada por la Parte no incluida en el anexo I en su carta de refrendo<sup>24</sup>;

Opción 3: correrá a cargo de la Parte no incluida en el anexo I, que utilizará para ello los procedimientos que el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible vayan creando<sup>18,27</sup>;

Opción 4: correrá a cargo de la Parte no incluida en el anexo I, que utilizará las directrices, indicadores y/o normas internacionales establecidos por las Partes para cumplir los objetivos de desarrollo sostenible del Protocolo en su conjunto, por ejemplo mediante la aplicación de las mejores tecnologías ambientales disponibles<sup>3</sup>;

Opción 5: correrá a cargo de la Parte no incluida en el anexo I y será confirmada en una declaración por escrito en la que se indicará de qué manera la actividad de proyecto y sus resultados:

- a) Son compatibles con todos los acuerdos internacionales pertinentes relativos al desarrollo sostenible a los que se hayan adherido las Partes interesadas<sup>10</sup>;
- b) Contribuyen a lograr un desarrollo sostenible, teniendo en cuenta las condiciones económicas, ambientales y sociales con arreglo a las propias prioridades y necesidades, y la necesidad de reducir al mínimo los efectos ambientales, sociales y económicos adversos aplicando los criterios existentes para el desarrollo sostenible<sup>10</sup>;
- c) Contribuyen al objetivo último de la Convención<sup>10</sup>.

87. La base de referencia de las emisiones reflejará el escenario "sin proyectos"<sup>7</sup> y constituirá la base para calcular la adicionalidad ambiental del proyecto<sup>10,18</sup> y las reducciones de las emisiones que haya que certificar<sup>7</sup>. La entidad operacional evaluará si la base de referencia del proyecto propuesto cumple los criterios del apéndice A<sup>4,10</sup>. Esto incluirá una evaluación de la credibilidad de la base de referencia, de los principales riesgos asociados a la reducción de las emisiones y de los posibles efectos de fuga del proyecto<sup>27</sup>. Las bases de referencia de los proyectos deberían ser fiables, verificables y, en lo posible, coherentes y comparables<sup>3</sup>.

88. Opción 1: se determinarán bases de referencia para cada uno de los proyectos<sup>7,11,19</sup>. En algunos casos, de conformidad con lo dispuesto en el apéndice A, podrán aplicarse las bases de referencia sectoriales<sup>7</sup> y las bases de referencia normalizadas para las categorías de proyectos de cada una de las Partes anfitrionas<sup>19</sup>.

Opción 2: deberán crearse bases de referencia a nivel nacional<sup>21,22</sup>, de conformidad con las comunicaciones nacionales<sup>21</sup>. Esas bases de referencia [deberán<sup>22</sup>] [podrán<sup>21</sup>] ser respaldadas por bases de referencia específicas para cada proyecto<sup>21,22</sup>.

89. La entidad operacional determinará la idoneidad del plan de vigilancia propuesto evaluando su método y frecuencia y la precisión de las mediciones<sup>24</sup>.

90. Si se utilizan fondos públicos, los participantes en el proyecto deberán probar que la financiación de la actividad no tendrá como consecuencia una desviación de fondos de la AOD o del FMAM<sup>10</sup>, ni tampoco competirá por esos fondos.

91. Opción 1: las actividades de proyectos [comenzadas después del 11 de diciembre de 1997<sup>4</sup>] [, así como cualquier actividad de proyecto que se realice en la etapa experimental de las actividades conjuntas<sup>4,7,12,19</sup>, con el acuerdo de las Partes participantes,<sup>4</sup>] podrán examinarse como actividades de proyectos del MDL si cumplen los criterios que figuran en los apéndices A y B<sup>4,7,10,12,18,19</sup>. Tras [la validación<sup>10</sup>] [el registro<sup>4</sup>] [la presentación<sup>12</sup>] del proyecto, las reducciones de emisiones por las fuentes [y/o los incrementos de la absorción por los sumideros<sup>4,20</sup>] que se produzcan del 1º de enero del año 2000 en adelante podrán certificarse retroactivamente<sup>4,7,10,11,12</sup>.

Opción 2: las actividades conjuntas de la etapa experimental se convertirán automáticamente en proyectos del MDL<sup>18</sup>.

92. Dos o más proyectos a pequeña escala del mismo tipo podrán agruparse para que sean objeto de una sola transacción con respecto a una misma Parte incluida en el anexo I sin perder su propia identidad como proyectos en lo que respecta a los requisitos de validación, verificación y certificación<sup>15</sup>. La Parte incluida en el anexo I podrá actuar por sí sola o en nombre de varios inversores a pequeña escala<sup>15</sup>.

93. Las entidades operacionales que intervengan en [la validación<sup>10</sup>] [el registro<sup>4</sup>] [la presentación<sup>12</sup>] no deberán tener ningún vínculo operacional o financiero con las actividades de proyectos del MDL<sup>3,10</sup> y no tendrán derecho a participar en la identificación, formulación o financiación de los proyectos del MDL<sup>10</sup>.

94. Las Partes podrán crear sus propios mecanismos y criterios internos para la aprobación de proyectos basándose en sus circunstancias nacionales<sup>4</sup>. Estos mecanismos y criterios deberán ser accesibles al público<sup>4</sup>. Las Partes podrán definir sectores prioritarios para la formulación de proyectos del MDL<sup>7</sup>.

#### B. Financiación de los proyectos

95. Las Partes que son países desarrollados financiarán los proyectos del MDL en las Partes que son países en desarrollo. Las Partes que son países desarrollados podrán hacer participar a entidades privadas o públicas en dicha financiación<sup>11</sup>. La financiación de los proyectos del MDL será adicional a la AOD, al FMAM y a los demás compromisos financieros de las Partes que son países desarrollados<sup>10,11</sup>.

96. Opción 1: los participantes podrán financiar los proyectos [de forma unilateral<sup>12</sup>, bilateral<sup>27</sup> o multilateral<sup>27</sup>] [de la forma que deseen<sup>18</sup>]. Las Partes no incluidas en el anexo I podrán formular y desarrollar proyectos

del MDL sin que haya acuerdo previo con una entidad o Parte incluida en el anexo I<sup>12,19</sup>.

Opción 2: los proyectos [deberán<sup>7</sup>] [podrán<sup>4</sup> financiarse] mediante un enfoque de cartera<sup>4,7</sup>, en virtud de un acuerdo con un solo proveedor, mediante un mercado centralizado<sup>7</sup>. Dicho mercado podrá funcionar a través de las entidades regionales acreditadas por la junta ejecutiva<sup>7</sup>. Los precios de las RCE se fijarán utilizando los criterios de oferta conjunta por sectores de la economía, independientemente del origen del proyecto<sup>7</sup>.

Opción 3: los proyectos deberían financiarse mediante un acuerdo multilateral, una cámara de compensación y un fondo<sup>8</sup>. Esto puede convenir tanto a los fondos de inversión públicos como a los privados<sup>8</sup>. La Cámara de Compensación debería ser la oficina de coordinación y podría servir para facilitar, entre otras cosas, la selección y el estudio de los proyectos y la movilización y utilización de los recursos<sup>8</sup>.

97. Las modalidades y los procedimientos de admisibilidad de los proyectos deberán garantizar que se lleven a cabo inversiones del MDL en las Partes que a menudo marginan los instrumentos basados únicamente en el mercado<sup>3</sup>. Ello debería incluir los enfoques de cartera que permiten financiar las inversiones en proyectos en pequeña escala en lugares remotos de manera eficaz en función del costo<sup>3</sup>.

98. "El mecanismo para un desarrollo limpio ayudará según sea necesario a organizar la financiación de actividades de proyectos certificadas"<sup>1</sup>.

99. Opción 1: cuando sea necesario ayudar a organizar la financiación de actividades de proyectos certificadas del MDL, las Partes no incluidas en el anexo I podrán preparar propuestas de proyectos que cumplan los criterios de admisibilidad del MDL y solicitar apoyo financiero y técnico<sup>18</sup>. La condición básica para colocar proyectos del MDL en el mercado debería ser la posesión de un certificado concedido por la autoridad operativa nombrada por la Conferencia de las Partes, y su presentación a la junta del MDL<sup>18</sup>.

Opción 2: la [CP<sup>16</sup>] [CP/RP<sup>2</sup>] debería establecer un "Fondo de distribución equitativa del MDL" para prestar asistencia financiera a las actividades de proyectos del MDL cuando sea necesario<sup>16</sup>. Este fondo sería financiado por las Partes incluidas en el anexo II en una cuantía importante, que decidiría la CP/RP con arreglo a una fórmula que habría que determinar<sup>16</sup>. Las RCE resultantes de los proyectos del MDL ejecutados gracias a este fondo se distribuirían a las Partes incluidas en el anexo II de manera proporcional a sus contribuciones<sup>16</sup>. La administración del fondo debería correr a cargo de la junta ejecutiva<sup>16</sup>. Las Partes no incluidas en el anexo I podrían proponer proyectos del MDL por separado o conjuntamente<sup>16</sup>. La junta ejecutiva concedería subvenciones a los proyectos con arreglo a criterios establecidos por la CP/RP<sup>16</sup>. Entre estos criterios podrían figurar la distribución geográfica de los proyectos del MDL existentes y previstos, las necesidades relativas de recibir asistencia para lograr un desarrollo sostenible de las distintas regiones o países y la contribución del proyecto propuesto al esfuerzo mundial para limitar y reducir las emisiones de gases de efecto

invernadero<sup>16</sup>. Estas subvenciones no tendrían necesariamente que sufragar todo el costo de un proyecto del MDL<sup>16</sup>.

100. Un 40% del dinero disponible se asignará a los países africanos que reúnan los requisitos<sup>5</sup>.

#### C. Vigilancia de los proyectos

101. Los participantes establecerán un plan de vigilancia que contenga información sobre sus procedimientos para una vigilancia precisa, sistemática y periódica del proyecto con arreglo a los criterios que figuran en el apéndice C<sup>7,10</sup>. Este plan será evaluado y aceptado por la entidad operacional como parte del proceso<sup>24</sup> de [validación<sup>10</sup>] [registro<sup>4</sup>] [presentación<sup>12</sup>].

102. Los participantes velarán por que el plan de vigilancia se aplique debidamente, por que se reúnan, registren y almacenen todos los datos pertinentes<sup>3,4,7,18,24</sup> [en formato normalizado<sup>3,7,11,18,24</sup>], y por que esos datos se notifiquen a la entidad competente a efectos de la certificación<sup>4</sup>. Los resultados de la vigilancia se incorporarán en una base de datos electrónica nacional del MDL<sup>27</sup>.

103. La entidad operacional designada en sus informes de verificación a la junta ejecutiva, determinará si el plan de vigilancia y su aplicación siguen siendo adecuados<sup>24</sup>.

#### D. Verificación de los proyectos

104. Las reducciones de las emisiones que logre el proyecto en relación a la base de referencia [validada<sup>10</sup>] [registrada<sup>4</sup>] [presentada<sup>12</sup>] se verificarán [periódicamente<sup>27</sup>] sobre la base de los datos de vigilancia y otra información pertinente, con arreglo a la metodología y al formato normalizado que figura en el apéndice C<sup>7,11,27</sup>. Si los datos son inadecuados o insuficientes, podrán utilizarse datos adicionales de otras fuentes<sup>4</sup>. El verificador también comprobará el cumplimiento de las modalidades establecidas para la vigilancia de los proyectos y volverá a evaluar los supuestos básicos del proyecto, en caso necesario<sup>27</sup>.

105. Esta verificación será realizada de manera independiente por una entidad operacional designada, seleccionada por [los promotores del proyecto del MDL<sup>12</sup>] [la Parte anfitriona<sup>11</sup>]. Tal entidad debería tener una capacidad técnica reconocida, para asumir la responsabilidad que esta tarea conlleva<sup>12</sup>, y deberá rendir cuenta a los participantes en el proyecto, incluidas las Partes interesadas, a la junta ejecutiva<sup>24</sup> y a las entidades operacionales<sup>12</sup>.

106. La verificación se encomendará a entidades que no tengan vínculos operacionales ni financieros con las actividades de proyectos del MDL<sup>3,11,18</sup>. Dichas entidades serán plenamente responsables ante la CP/RP<sup>3,11</sup>, por mediación de la junta ejecutiva<sup>3</sup>.

#### E. Certificación/expedición de las RCE

107. La certificación de las reducciones de las emisiones se llevará a cabo con regularidad y con arreglo al apéndice C<sup>4,24</sup>. El procedimiento será el siguiente:

Opción 1: las RCE se calcularán como reducciones de las emisiones por las fuentes [o incrementos de la absorción por los sumideros<sup>4,20</sup>] adicionales a los que se habrían producido en ausencia de la actividad de proyecto<sup>3,10,18,24</sup>, según indique la base de referencia<sup>24</sup>, cuando dichas reducciones [o incrementos<sup>4,20</sup>] sean reales, mensurables y a largo plazo<sup>3,10</sup>.

Opción 2: las RCE que beneficien a la Parte incluida en el anexo I se calcularán como la diferencia entre los niveles de emisión del proyecto y la media de la OCDE<sup>17</sup>. Las RCE que no se asignen a la Parte inversora, calculadas como la diferencia entre la media regional (con exclusión de las Partes incluidas en el anexo II) y la media de la OCDE, formarán parte de un sistema de opciones futuras para la Parte en la que tenga lugar el proyecto<sup>17</sup>.

108. Las reducciones de las emisiones respecto de una base de referencia<sup>10,11</sup> [validada<sup>10</sup>] [registrada<sup>4</sup>] [presentada<sup>12</sup>] que se obtengan gracias a un proyecto se certificarán, después de que se hayan producido, únicamente si:

- a) Uno de los participantes en el proyecto solicita la certificación de las reducciones de emisiones resultantes del proyecto durante un período de tiempo determinado<sup>10</sup>;
- b) La actividad de proyecto ha sido validada y sigue cumpliendo los requisitos para la validación de los proyectos<sup>10</sup>;
- c) Todas las Partes interesadas tienen derecho a participar en el MDL<sup>10</sup> y la Parte que financia el proyecto cumple con el Protocolo, en particular con los artículos 2, 3, 5, 7 y 10<sup>18</sup>.

109. La certificación de las reducciones de las emisiones y la expedición de RCE serán realizadas por:

Opción 1: una entidad operacional designada<sup>4,7,10,11,19</sup>, a petición de uno de los participantes en el proyecto<sup>10</sup>.

Opción 2: la junta ejecutiva, sobre la base de un informe de verificación que indique si el proyecto cumple los requisitos necesarios y ha logrado la cantidad de reducciones de las emisiones en el período transcurrido desde que se llevó a cabo la última certificación, presentado por la entidad operacional designada<sup>24</sup>.

Opción 3: el gobierno de la Parte anfitriona, con arreglo a su propio procedimiento y con notificación a la junta ejecutiva<sup>12</sup>.

Opción 4: el órgano creado en virtud de la Convención<sup>27</sup>.

110. Los criterios que figuran en el apéndice A para la preparación de las bases de referencia y el cálculo de las reducciones de las emisiones tienen por objeto garantizar la compatibilidad metodológica del tratamiento de todos

los proyectos del MDL<sup>7</sup>, y entre los proyectos del MDL y los relacionados con el artículo 6<sup>7</sup>. Las categorías de fuentes/sumideros que se utilicen para determinar las reducciones de las emisiones resultantes de los proyectos del MDL deberán ser compatibles con las que utilicen las Partes incluidas en el anexo I en sus inventarios nacionales<sup>7</sup>.

111. [La entidad operacional<sup>10</sup>] [la junta ejecutiva<sup>24</sup>] [el gobierno de la Parte anfitriona<sup>12</sup>] [el órgano creado en virtud de la Convención<sup>27</sup>] informará por escrito al solicitante de su decisión inmediatamente después de finalizado el proceso de certificación<sup>10</sup>. Las decisiones relativas a la certificación de las reducciones de emisiones se publicarán de la forma adecuada<sup>10</sup>.

112. Una vez que se hayan certificado las reducciones de emisiones y que la parte especificada de los fondos se haya remitido a la junta ejecutiva<sup>4,27</sup>, [la entidad operacional<sup>10</sup>] [la junta ejecutiva<sup>24</sup>] [el gobierno de la Parte anfitriona<sup>12</sup>] [el órgano creado en virtud de la Convención<sup>27</sup>] expedirá el número apropiado de RCE a los participantes en el proyecto, incluidas las Partes interesadas, según hayan acordado entre sí<sup>4,12,18,27</sup>. Cada una de las RCE tendrá un número de identificación exclusivo, por el que se podrá identificar la actividad de proyecto, el país de origen, el año de certificación y la entidad de certificación<sup>3,4,10,18,24</sup>. Las RCE se depositarán en las cuentas de registro de los receptores y podrán ser objeto de control mediante el sistema del registro<sup>4,12,18</sup>.

*(Nota: Una de las Partes propone que el proceso de certificación se complemente, a nivel de proyecto, con un sistema de garantías contra los riesgos para asegurar la continuidad de los efectos de mitigación durante el período de certificación específico.)*

113. La certificación correrá a cargo de entidades que no tengan vínculos operacionales ni financieros con actividades de proyectos del MDL<sup>3,10</sup> y [que no hayan participado en la identificación, formulación, financiación o validación del proyecto<sup>24</sup>] [esas entidades no podrán participar en la identificación, formulación o financiación de proyectos del MDL<sup>4,10</sup>].

#### F. Cuestiones relativas al cumplimiento

114. Las medidas que se habrán de tomar para tratar los casos de incumplimiento de las disposiciones del MDL deberían basarse en las directrices que fije la CP/RP con arreglo a los procedimientos definidos en el artículo 18<sup>7</sup>. Las cuestiones que se planteen se resolverán con rapidez [mediante un procedimiento general aplicable al Protocolo<sup>4</sup>] [mediante un procedimiento especializado<sup>4</sup>]<sup>4</sup>.

*(Nota: En el párrafo anterior el texto entre corchetes corresponde a opciones presentadas por las Partes.)*

115. En caso de que una Parte no cumpla sus obligaciones en virtud del Protocolo, y especialmente del artículo 3, las RCE adquiridas en virtud del MDL deberían anularse, en su totalidad o en parte, y no podrán

contabilizarse a efectos de cumplir con las obligaciones contraídas de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero<sup>18</sup>.

116. Las Partes que actúen en virtud del artículo 4 [podrán<sup>4</sup>] [no podrán<sup>4</sup>] adquirir RCE resultantes de proyectos emprendidos en virtud del artículo 12 si se determina que otra Parte que actúe en virtud del mismo acuerdo a tenor del artículo 4 o una organización de integración económica regional a la que pertenezca la Parte, y que también sea Parte en el Protocolo, no cumple sus obligaciones en virtud de los artículos 5 y 7<sup>4</sup>.

*(Nota: La cuestión que se plantea en el párrafo anterior fue propuesta por las Partes como un tema que había que examinar, no como propuesta.)*

#### G. Asistencia para la adaptación

117. Se creará un fondo de adaptación con objeto de administrar la parte de los fondos procedentes de las actividades que se utiliza para ayudar a sufragar los costos de la adaptación<sup>3,11</sup>. La generación de financiación para la adaptación mediante esta parte de los fondos debe ser adicional a la financiación presente y futura que proporcionan las Partes incluidas en el anexo I para las actividades de adaptación con arreglo a otras disposiciones de la Convención y del Protocolo<sup>3</sup>.

118. En la creación de un fondo de adaptación y en todos los procesos de fomento de la capacidad de adaptación se tendrán en cuenta y se atenderán las vulnerabilidades y el carácter especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo<sup>3</sup>.

119. Las actividades de proyectos y las medidas de adaptación que se apliquen en virtud del párrafo 8 del artículo 12 se basarán en la información contenida en las comunicaciones nacionales y en el enfoque en tres etapas que se establece en la decisión 11/CP.1 (FCCC/CP/1995/7/Add.1)<sup>10</sup>.

120. Las Partes no incluidas en el anexo I deberían indicar los proyectos de adaptación que requieren financiación, y seguir un proceso de identificación de las opciones de adaptación<sup>4,11</sup>. El examen de este aspecto debería ser compatible con la labor que se esté realizando en materia de adaptación con arreglo a la Convención<sup>11</sup>. Las Partes no incluidas en el anexo I que sean especialmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático deberán preparar un programa de adaptación nacional en el que se tenga en cuenta la distribución de las medidas en el tiempo y se incluya una estimación del costo completo, desglosado por sectores<sup>18</sup>.

121. Las actividades de proyectos y las medidas que ayuden a las Partes no incluidas en el anexo I y especialmente vulnerables a adaptarse a los efectos adversos del cambio climático únicamente recibirán asistencia financiera del fondo de adaptación si cumplen los siguientes requisitos:

- a) Deberán ser compatibles con todos los acuerdos internacionales pertinentes y con todos los programas de acción para un desarrollo sostenible convenidos en el plano internacional<sup>10</sup>;
- b) Deberán ser impulsados por los países y conformarse a las estrategias y prioridades nacionales para el desarrollo sostenible de las Partes interesadas<sup>10</sup>;
- c) Deberán aplicarse de un modo eficaz en función del costo<sup>10</sup>.

122. El monto de la asistencia para la adaptación no debería exceder de una parte especificada del costo total del proyecto, que dependerá de la estimación de los efectos adversos del cambio climático sobre la economía y sobre el público<sup>18</sup>.

#### H. Registro

123. Se creará un registro central con el fin de controlar la generación, transferencia y retirada de las UCA, RCE y URE que se transfieran con arreglo a los mecanismos del Protocolo<sup>3</sup>.

#### I. Presentación de informes por las Partes

124. Las Partes incluidas en el anexo I que participen en proyectos del MDL deberán informar de sus actividades en relación con el MDL:

- a) Una vez al año dentro del marco de sus compromisos de presentación de informes en virtud del párrafo 1 del artículo 7<sup>10,18,24</sup> especificando, en un formato normalizado, entre otras cosas:
  - i) las nuevas RCE que se les haya expedido como resultado de actividades de proyectos del MDL realizadas durante ese año (sobre la base del número de identificación)<sup>2</sup>;
  - ii) toda RCE (con el número de identificación) que se haya retirado ese año<sup>2</sup>;
- b) Dentro del marco de sus compromisos de presentación de informes con arreglo al párrafo 2 del artículo 7<sup>10,18,24</sup>, especificando, entre otras cosas, de qué manera sus proyectos del MDL han ayudado a las Partes no incluidas en el anexo I a lograr un desarrollo sostenible y a contribuir al objetivo último de la Convención<sup>10</sup>.

125. Las Partes no incluidas en el anexo I deberán informar de sus actividades en virtud del artículo 12 en el contexto de sus compromisos de presentación de informes a tenor del artículo 12 de la Convención, con arreglo a las directrices que fije la [CP/RP<sup>24</sup>] [CP<sup>2</sup>]<sup>24</sup>. En estos informes deberán indicarse de qué modo han ayudado a las Partes incluidas en el anexo I a cumplir con sus compromisos en virtud del artículo 3<sup>10</sup>.



### III. CUESTIONES INSTITUCIONALES

#### A. Función de la CP/RP

126. "El MDL estará sujeto a la autoridad y la dirección de la CP/RP"<sup>1,4,7,10,11</sup>.
127. Por lo que respecta a las cuestiones metodológicas y operacionales, la CP/RP deberá, entre otras cosas:
- a) Determinar la "parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3"<sup>1</sup> que las Partes incluidas en el anexo I pueden cumplir mediante las RCE<sup>10,24</sup>;
  - b) Elaborar, revisar y aprobar las metodologías para determinar las bases de referencia<sup>4</sup>, así como para la vigilancia<sup>4</sup>, la verificación<sup>4,10</sup>, la certificación<sup>4,10</sup> y la presentación de informes<sup>4,10</sup>, y publicar directrices técnicas para su aplicación práctica<sup>24</sup>;
  - c) "Velar por que una parte de los fondos procedentes de las actividades de proyectos certificadas se utilice para cubrir los gastos administrativos y ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación"<sup>1,4,10</sup>, y determinar dicha parte<sup>24</sup>;
  - d) Determinar los criterios de admisibilidad para la adaptación en virtud del párrafo 8 del artículo 12, designar la entidad a la que se confiará la administración del mecanismo financiero de la Convención y adoptar modalidades, procedimientos y directrices técnicas<sup>24</sup>.
128. Por lo que respecta a las cuestiones institucionales, la CP/RP deberá, entre otras cosas:
- a) Definir el mandato de la junta ejecutiva<sup>4,10,24</sup>, y crear<sup>18,24</sup> este órgano;
  - b) Determinar las modalidades y los procedimientos que regirán el funcionamiento del MDL<sup>4,24</sup>;
  - c) Designar a las entidades operacionales<sup>10,18,24</sup>, o establecer directrices como base para delegar esta función<sup>24</sup>, y decidir qué funciones desempeñarán<sup>10,18</sup>;
  - d) Inhabilitar, por recomendación de la junta ejecutiva, a las entidades operacionales para certificar reducciones de las emisiones si la junta ejecutiva llega a la conclusión de que no se han cumplido los requisitos para la certificación de las reducciones de emisiones<sup>10</sup>;

- e) Determinar la base para la participación de los sectores público y privado en los proyectos del MDL<sup>18</sup>;
- f) Establecer normas y procedimientos para la preparación y distribución del programa provisional de las reuniones de la junta ejecutiva y para las exposiciones que tengan que realizar ante la junta ejecutiva las Partes y los observadores acreditados<sup>20</sup>;
- g) Crear un órgano responsable de las sanciones y las penas por incumplimiento en el marco del Protocolo y de sus mecanismos<sup>18</sup>;
- h) Determinar el carácter y alcance del papel de supervisión de la junta ejecutiva sobre el MDL y las consecuencias de la subordinación de la junta ejecutiva a la CP/RP<sup>20</sup>.

129. En caso de controversia entre las Partes, podrán seguir realizándose transferencias y adquisiciones de RCE después de planteada la cuestión, pero ninguna de esas RCE podrá ser utilizada por una Parte para cumplir sus compromisos a tenor del artículo 3 mientras no se resuelva la cuestión<sup>7</sup>. El arbitraje de la controversia entre las Partes se llevará a cabo de conformidad con el artículo 14 de la Convención<sup>7</sup>.

#### B. La junta ejecutiva

130. La junta ejecutiva asumirá la supervisión<sup>3,4,7,11,18,19</sup> y la responsabilidad de<sup>3</sup> [el MDL<sup>11</sup>] [la administración diaria del MDL<sup>3,4,18</sup>], como [nuevo órgano permanente de la CP/RP<sup>4</sup>] [órgano independiente<sup>3,18</sup>]. La junta ejecutiva rendirá cuentas plenamente a la CP/RP<sup>3,4,11</sup> y cumplirá todas las instrucciones y todas las demás funciones que le asigne la CP/RP<sup>10</sup>.

131. Por lo que respecta a las cuestiones metodológicas y operacionales, la junta ejecutiva deberá, entre otras cosas:

- a) Definir las esferas de las que se podrán incluir proyectos en el MDL y los tipos de proyecto que podrán incluirse<sup>12</sup>;
- b) Supervisar las actividades de proyectos del MDL para garantizar que sean conformes a la Convención, al Protocolo y a todas las decisiones pertinentes de la CP/RP<sup>10</sup>;
- c) Determinar los criterios que deben utilizar las Partes para crear las bases de referencia<sup>12</sup>;
- d) Velar por que la información sobre las bases de referencia que se utilicen para evaluar los proyectos, incluidas las bases de referencia normalizadas, sea accesible al público<sup>4</sup>;
- e) En la medida en que lo autorice la CP/RP, proporcionar orientación a las entidades públicas o privadas participantes<sup>10</sup>;

- f) Examinar los informes presentados por las entidades operacionales y proporcionar informes resumidos a la CP/RP<sup>4,19</sup>;
- g) Expedir RCE sobre la base de los informes de verificación presentados por las entidades operacionales designadas<sup>24</sup>;
- h) Publicar oportunamente información sobre las transferencias de RCE, que incluya, entre otros datos, las fechas, el tipo de proyecto, la fecha de comienzo del proyecto, las Partes y organizaciones participantes, y la cantidad y los precios de las RCE transferidas<sup>7</sup>;
- i) Sobre la base de un mecanismo de comercio centralizado, desempeñar un papel fiduciario con miras a:
  - i) garantizar una posición comercial favorable a fin de negociar un precio justo para las Partes interesadas<sup>7</sup>;
  - ii) garantizar la transparencia y credibilidad del proceso comercial<sup>7</sup>;
  - iii) reducir los costos de transacción<sup>7</sup>;
  - iv) disminuir el riesgo ambiental mediante un enfoque de cartera que garantice la eficacia y credibilidad del mecanismo<sup>7</sup>;
- j) Determinar la metodología que ha de utilizarse para la transferencia de las RCE<sup>12</sup>;
- k) Determinar el porcentaje de RCE que formará parte del fondo de adaptación y el modo en que dichas RCE se transformarán en recursos financieros<sup>12</sup>;
- l) Ayudar a conseguir financiación para las actividades de proyectos del MDL cuando sea necesario, inclusive actuar como centro coordinador de los proyectos y publicar información resumida sobre los proyectos del MDL que se hayan propuesto y necesiten financiación<sup>24</sup>;
- m) En caso necesario, asignar funciones a otras instituciones en virtud del artículo 12 dentro del marco que establezca la CP/RP<sup>10</sup>;
- n) Definir el papel de los organismos multilaterales con experiencia en el ámbito del cambio climático, especialmente en lo que respecta al desarrollo de la capacidad institucional necesaria para promover una amplia participación de todas las Partes no incluidas en el anexo I<sup>7</sup>;
- o) Recurrir a expertos para recabar asesoramiento técnico, si se considera necesario<sup>4</sup>;
- p) Celebrar reuniones abiertas a todas las Partes y observadores acreditados<sup>20</sup>;

- q) Dejar constancia de sus decisiones y comunicar el texto completo de éstas, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, a las Partes y a las personas y entidades que la CP/RP considere que deban recibirlo<sup>20</sup>.

132. Por lo que respecta a las cuestiones institucionales, la junta ejecutiva deberá, entre otras cosas:

- a) [Acreditar a las entidades operacionales sobre la base de la orientación que dé la CP/RP<sup>4</sup>] [coordinar la designación por las Partes de las entidades operacionales nacionales, que se encargarán de las funciones del MDL en cada Parte<sup>12</sup>];
- b) Proporcionar orientación para la participación de entidades privadas o públicas en las actividades de proyectos del MDL<sup>11</sup>;
- c) Examinar y evaluar la labor de las entidades operacionales [, mediante inspecciones de muestras<sup>10</sup>,] y revocar, con arreglo a un proceso que determinará la CP/RP, la acreditación de las entidades operacionales que no cumplan las modalidades y los procedimientos determinados por la CP/RP<sup>4,10</sup>;
- d) Mantener una lista de entidades operacionales accesible al público<sup>4</sup>;
- e) Informar de sus actividades en cada período de sesiones de la CP/RP<sup>10</sup>;
- f) Administrar el "Fondo de distribución equitativa del MDL"<sup>16</sup>.

133. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 12, la junta ejecutiva recibirá una parte de los fondos procedentes de las actividades de proyectos certificadas para cubrir sus gastos administrativos<sup>4</sup>. [Dentro de las funciones que se le atribuyen en el artículo 8 de la Convención, la secretaría apoyará en caso necesario a la junta ejecutiva<sup>10</sup>, bajo la orientación de la CP/RP<sup>4</sup>]. [La junta ejecutiva debería contar con el apoyo de una secretaría especializada, que incluya a personal técnico y administrativo<sup>22</sup>. La secretaría de la Convención debería ampliarse para poder desempeñar esta función<sup>22</sup>.

134. La junta ejecutiva estará integrada por [x] miembros<sup>4,10</sup> elegidos por la CP/RP<sup>7,20</sup> y deberá tener

Opción 1: un número igual de representantes de las Partes incluidas y no incluidas en el anexo I<sup>4,7,17</sup>, elegidos por las Partes incluidas y no incluidas en el anexo I respectivamente<sup>4</sup>.

Opción 2: una composición justa y geográficamente equitativa<sup>3,11</sup>, y ser funcionalmente pequeña<sup>11</sup>.

Opción 3: dos representantes de Asia, dos representantes de las Américas, dos representantes de Europa, dos representantes de África y un

representante de los Estados insulares, lo que da un total de nueve miembros<sup>7</sup>. Los miembros serán propuestos por las Partes<sup>7</sup>.

Opción 4: un número igual, pero no menor de dos, de personas propuestas por cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas<sup>20</sup>. Al llenar las vacantes la CP/RP debería elegir a un sucesor que haya sido propuesto por el mismo grupo regional que propuso al ex titular del puesto que quedó vacante<sup>20</sup>.

135. Los miembros de la junta ejecutiva deberían ser nombrados por un período de hasta dos años<sup>7</sup>, y deberían poseer los conocimientos técnicos apropiados<sup>3</sup>. La CP/RP seleccionará entre los miembros de la junta ejecutiva a un Presidente y un Vicepresidente uno de los cuales deberá ser de una Parte no incluida en el anexo I<sup>20</sup>.

136. Todas las decisiones de la junta ejecutiva del MDL deberán adoptarse únicamente por consenso<sup>20</sup>. Debería prohibirse que la junta ejecutiva adopte una decisión a menos que estén presentes en persona, como mínimo, un miembro procedente de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas<sup>20</sup>. La junta ejecutiva no debería estar autorizada a delegar ninguna decisión de la que sea responsable<sup>20</sup>.

137. La junta ejecutiva debería estar radicada en la secretaría de la Convención<sup>7</sup>.

#### C. Entidades operacionales

138. Las entidades operacionales deberán:

- a) [Ser designadas por la CP/RP<sup>1,11</sup>] [ser designadas por la CP/RP o por una autoridad nacional o regional en la cual la CP/RP haya delegado esta función<sup>24</sup>] [ser acreditadas por la junta ejecutiva sobre la base de los criterios de selección<sup>4</sup>];
- b) Ser supervisadas por la junta ejecutiva<sup>3,10,11</sup> y rendir cuentas plenamente a la CP/RP, a través de la junta ejecutiva<sup>3</sup>;
- c) Ajustarse a las modalidades y los procedimientos especificados en las decisiones aplicables de la CP/RP<sup>4</sup>;
- d) No tener vínculos operacionales ni económicos con actividades de proyectos del MDL<sup>3,10,11,18</sup> y [no haber participado en la identificación, formulación, financiación o validación del proyecto<sup>11,24</sup>] [no tendrán tener derecho a participar en la identificación, formulación o financiación de proyectos del MDL<sup>4,10</sup>].

139. Opción 1: las entidades podrán ser designadas entidades operacionales sólo si:

- a) Cuentan con la experiencia y los medios necesarios para validar las actividades de proyecto, certificar las reducciones de emisiones y

llevar a cabo inspecciones de muestras, si reciben instrucciones en ese sentido<sup>10</sup>;

- b) Trabajan de manera fiable, independiente, no discriminatoria y transparente, y dan garantías, si procede, de que la certificación se basará en las normas internacionalmente acordadas<sup>10</sup>;

Opción 2: las Partes deben designar sus entidades operacionales nacionales e informar a la secretaría de la Convención y a la junta ejecutiva<sup>12</sup>. El procedimiento aplicado para designar a las entidades operacionales nacionales será decidido por cada Parte, que podrá crear una entidad nueva o escoger a una ya existente para desempeñar este papel<sup>12</sup>.

140. Las funciones de una entidad operacional serán:

- a) [Validar<sup>10</sup>] [registrar<sup>4</sup>] [presentar<sup>12</sup>] las actividades de proyectos en virtud del artículo 12<sup>4,10</sup>, a petición de un participante en un proyecto<sup>10</sup> para garantizar que cumplan las normas acordadas por la CP/RP<sup>24</sup>;
- b) Opción 1: verificar las reducciones de emisiones logradas por los proyectos y proponer su certificación mediante un informe de verificación presentado a la junta ejecutiva<sup>24</sup>;

Opción 2: certificar las reducciones de las emisiones por las fuentes [y/o los incrementos de las absorciones por los sumideros<sup>4</sup>] que hayan sido resultado de actividades de proyectos del MDL<sup>4,11</sup> y expedir las RCE<sup>4</sup>;

- c) Transferir una parte de los fondos procedentes de las actividades a [...] para cubrir los gastos de administración y a [...] para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación<sup>4</sup>;
- d) Publicar sus decisiones sobre la validación de las actividades de proyectos de manera adecuada<sup>10</sup>;
- e) Presentar informes anuales de sus actividades a la junta ejecutiva, de conformidad con las modalidades y los procedimientos para la presentación de informes<sup>4</sup>.

#### D. Partes

141. Cada Parte que participe en un proyecto del MDL deberá establecer un sistema nacional de vigilancia, verificación y presentación de informes en el marco del MDL, que podrá incluir el establecimiento de una institución para la coordinación y la gestión de la autoridad gubernamental encargada de la aprobación, el comité de dirección y el órgano de expertos para la solución de cuestiones sustantivas<sup>18</sup>.

142. Las autoridades nacionales del MDL deberán:

- a) Determinar criterios independientes para la admisibilidad de los proyectos basándose en las prioridades/estrategias nacionales para el desarrollo sostenible<sup>7</sup>;
- b) Evaluar los proyectos aplicando los criterios nacionales y las normas internacionales<sup>7</sup>;
- c) Aprobar los proyectos y formalizar el reconocimiento oficial de la autoridad nacional designada<sup>7</sup>;
- d) Promover una participación amplia de organizaciones públicas, privadas y no gubernamentales<sup>7</sup>;
- e) Coordinar los foros internacionales, incluidas las actividades operacionales de verificación y certificación, con la junta ejecutiva y las entidades acreditadas<sup>7</sup>;
- f) Registrar a las personas y organizaciones que participen en el comercio de las RCE<sup>7</sup>;
- g) Registrar y rendir cuentas de las reducciones de emisiones nacionales comunicadas a la junta ejecutiva y que la junta haya comercializado a través de las entidades acreditadas<sup>7</sup>;
- h) Conciliar la cuenta nacional y comunicarla anualmente a la junta ejecutiva<sup>7</sup>;
- i) Garantizar la distribución justa de los beneficios económicos entre los participantes en el proyecto<sup>7</sup>.

E. Apoyo administrativo

143. La secretaría [, dentro de las funciones que se le atribuyen en el artículo 8 de la Convención<sup>10</sup>,] [, a petición de la junta ejecutiva 4/] deberá [apoyar a la junta ejecutiva según sea necesario<sup>10</sup>] [proporcionar asistencia administrativa y de secretaría a la junta ejecutiva<sup>4,24</sup>]. Esta asistencia podría abarcar la recopilación, síntesis y difusión de información relacionada con las actividades del MDL, incluidas las relativas al párrafo 6 del artículo 12, y el desempeño de otras funciones secretariales que solicite la junta ejecutiva<sup>4</sup>.

144. La secretaría deberá mantener un registro de las decisiones de la junta ejecutiva y comunicar el texto completo de todas las decisiones a cada Parte y a las categorías de personas y entidades que, en opinión de la CP/RP, deban recibirlas<sup>20</sup>. Deberían adoptarse las disposiciones necesarias para que las decisiones sean traducidas y comunicadas a las Partes en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas<sup>20</sup>.

145. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 12, una parte de los fondos procedentes de las actividades deberá utilizarse para cubrir todos los gastos administrativos del MDL, incluidas la administración de la junta ejecutiva y la administración de la parte de los fondos destinada a la adaptación<sup>10</sup>.

F. Examen

146. La CP/RP deberá:

- a) Examinar periódicamente las actividades de la junta ejecutiva, las entidades operacionales y las entidades de verificación independiente<sup>4,18</sup>;
- b) Examinar las modalidades, los procedimientos y las directrices técnicas del artículo 12 cinco años después de su adopción y, periódicamente a partir de entonces<sup>10</sup>. Las revisiones que se hagan de esas modalidades y procedimientos no repercutirán en las reducciones de emisiones que ya se hayan certificado<sup>10</sup>;
- c) Examinar periódicamente la ejecución de actividades de proyectos del MDL y su distribución geográfica y tomar las medidas adecuadas para promover el principio de equidad<sup>11</sup>;
- d) Opción 1: examinar la distribución de la parte de los fondos destinada a proyectos de adaptación cinco años después de la adopción de estas modalidades y procedimientos<sup>10</sup>;  
  
Opción 2: examinar periódicamente las necesidades de las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático en lo que respecta a la asistencia para la adaptación de conformidad con el párrafo 8 del artículo 12<sup>3</sup>;
- e) Examinar periódicamente las necesidades de las Partes que son países desarrollados en materia de fomento de la capacidad para acceder al MDL<sup>3</sup>.



APÉNDICES A LA TERCERA PARTE

Apéndice A

BASES DE REFERENCIA<sup>10</sup>

Apéndice B

VALIDACIÓN/REGISTRO<sup>4</sup>

Apéndice C

VIGILANCIA<sup>10</sup>, PRESENTACIÓN DE INFORMES<sup>4</sup>, VERIFICACIÓN<sup>4</sup>  
Y CERTIFICACIÓN/PUBLICACIÓN DE RCE<sup>4</sup>

Apéndice D

REGISTROS<sup>2</sup>

Apéndice E

PROCEDIMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA EJECUTIVA<sup>4</sup>

Apéndice F

DIRECTRICES PARA LAS ENTIDADES OPERACIONALES<sup>4</sup>

Apéndice G

DESEMBOLSO DE LA PARTE DE LOS FONDOS PROCEDENTES DE  
LAS ACTIVIDADES<sup>4</sup>

Apéndice H

ADAPTACIÓN<sup>10</sup>

Cuarta parte

COMERCIO DE EMISIONES

I. NATURALEZA Y OBJETO

A. Propósito

147. "Las Partes incluidas en el anexo B podrán participar en operaciones de comercio de los derechos de emisión a los efectos de cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3. Toda operación de este tipo será suplementaria a las medidas nacionales que se adopten para cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dimanantes de ese artículo."<sup>1,11</sup>

148. "... toda fracción de una cantidad atribuida, que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en... el artículo 17 se sumará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera."<sup>1</sup> "... toda fracción de una cantidad atribuida, que transfiera una Parte a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en... el artículo 17 se deducirá de la cantidad atribuida a la Parte que la transfiera."<sup>1</sup>

B. Principios

149. En las medidas que tomen para lograr el propósito del comercio de las emisiones, las Partes se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:

- a) El artículo 3 de la Convención<sup>11</sup>;
- b) La equidad<sup>3,11,13,19</sup> entre las Partes que son países desarrollados y las que son países en desarrollo<sup>13</sup>, inclusive en lo que respecta a las emisiones per cápita de gases de efecto invernadero<sup>13</sup>, de modo que no se perpetúen las desigualdades existentes entre las Partes incluidas en el anexo I y las Partes que son países en desarrollo<sup>11,13</sup>;
- c) La eficacia en lo que respecta al cambio climático<sup>10,11,13,19</sup> (es decir, deben conseguirse beneficios reales, cuantificables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático<sup>10,11,13</sup>; las reducciones totales de emisiones no deberían ser menores de las que se producirían sin las medidas<sup>10</sup>); los recursos obtenidos de la venta de las cantidades atribuidas excedentes deben [deberían] invertirse en medidas que reduzcan aún más las emisiones<sup>18</sup>;
- d) La eficacia en relación con el costo (es decir, deben conseguirse beneficios mundiales al menor costo posible)<sup>4,10,19</sup>;
- e) El reconocimiento de que el Protocolo no ha creado ni concedido ningún derecho, título o autorización<sup>11</sup>;

- f) La seguridad de que el Protocolo no ha creado ningún activo, bien o mercancía para su intercambio<sup>13</sup>;
- g) La transparencia<sup>2,19</sup>;
- h) La prevención de la distorsión de la competencia<sup>2</sup>;
- i) Opción 1: el concepto de "fungibilidad" de los tres mecanismos del Protocolo es totalmente inaceptable<sup>6</sup>.

Opción 2: [Las UCA, las URE y las RCE adquiridas podrán servir para que una Parte cumpla sus obligaciones, o ser objeto de nuevos intercambios<sup>18</sup>] [No existe ninguna restricción a la transferencia de las UCA, URE y RCE excedentes<sup>24</sup>] [Las URE y las RCE podrán ser objeto de comercio. No obstante, la utilización de RCE en el comercio de emisiones debe examinarse en más detalle en el marco del procedimiento de elaboración de normas para el MDL<sup>19</sup>].

### C. Suplementariedad

#### Límites sobre las adquisiciones

150. Opción 1: las adquisiciones de la cantidad atribuida deberán ser suplementarias respecto de las medidas internas para cumplir con los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones de una Parte en virtud del artículo 3<sup>14,21,22</sup>.

Opción 2: el acceso al artículo 17 de una Parte incluida en el anexo I debería depender de la realización de los esfuerzos nacionales prescritos para el cumplimiento de los compromisos dimanantes del artículo 3<sup>3,6,11,13</sup>.

Opción 3: las adquisiciones netas de una Parte incluida en el anexo I con respecto a los tres mecanismos juntos no deberán exceder de la más alta de las siguientes alternativas:

- a) El 5% de:

sus emisiones en el año de base multiplicadas  
por 5 más su cantidad atribuida

---

2

(donde "emisiones en el año de base" podrá sustituirse por "emisiones medias anuales en el período de base, según lo establecido en el párrafo 5 del artículo 3")<sup>10</sup>;

- b) El 50% de: la diferencia entre sus emisiones anuales efectivas en cualquier año del período comprendido entre 1994 y 2002, multiplicadas por 5, y su cantidad atribuida<sup>10</sup>.

No obstante, el límite máximo de las adquisiciones netas podrá aumentarse en la medida en que una Parte incluida en el anexo I obtenga reducciones de

emisiones superiores al límite máximo pertinente en el período de compromiso mediante medidas internas adoptadas después de 1993, si la Parte en cuestión lo demuestra de manera verificable y con sujeción al proceso de examen por expertos que se establecerá en virtud del artículo 8<sup>10</sup>.

Opción 4: el "tope" general para el uso de los tres mecanismos no debería exceder del 25 al 30% como máximo<sup>20</sup>.

Opción 5: no determinar el término "suplementario"<sup>4</sup>.

Opción 6: es necesario establecer límites a la utilización de los mecanismos para cumplir los objetivos relativos a las emisiones en el primer período de compromiso. No obstante, si se establecen criterios objetivos para prevenir el aire caliente podría ser razonable eliminar los límites en los períodos de compromiso segundo y tercero<sup>19</sup>.

#### Límites para las transferencias

151. Opción 1: el acceso al artículo 17 de una Parte incluida en el anexo I debería depender de la realización de los esfuerzos nacionales prescritos para el cumplimiento de los compromisos dimanantes del artículo 3<sup>3,11,13</sup>.

Opción 2: las transferencias netas de una Parte incluida en el anexo I respecto de los tres mecanismos juntos no deberán exceder de:

El 5% de:

sus emisiones en el año de base multiplicadas  
por 5 más su cantidad atribuida

---

2

(donde "emisiones en el año de base" podrá sustituirse por "emisiones anuales medias en el período de base, según lo establecido en el párrafo 5 del artículo 3")<sup>10</sup>.

No obstante, el límite máximo de las transferencias netas podrá aumentarse en la medida en que una Parte incluida en el anexo I obtenga reducciones de emisiones superiores al límite máximo pertinente en el período de compromiso mediante medidas internas adoptadas después de 1993, si la Parte en cuestión lo demuestra de manera verificable y con sujeción al proceso de examen por expertos que se establecerá en virtud del artículo 8<sup>10</sup>.

Opción 3: el "tope" general en el uso de los tres mecanismos no debería exceder del 25 al 30% como máximo<sup>20</sup>.

Opción 4: no determinar el término "suplementario"<sup>4</sup>.

Opción 5: es necesario establecer límites a la utilización de los mecanismos para cumplir los objetivos relativos a las emisiones en el primer período de compromiso. No obstante, si se establecen criterios objetivos para prevenir el aire caliente podría ser razonable eliminar esos límites en los períodos de compromiso segundo y tercero<sup>19</sup>.

Opción 6: no existen límites para la transferencia de excedentes de emisiones obtenidos durante el período entre el momento en que el Protocolo entre en vigor y el primer período de compromiso<sup>18</sup>.

#### D. Participación

152. Opción 1: las Partes incluidas en el anexo I podrán transferir o adquirir UCA en virtud de las disposiciones del artículo 17 si:

- a) Han ratificado el Protocolo<sup>10,24</sup>;
- b) Están vinculadas por un régimen de cumplimiento aprobado por la CP/RP<sup>10</sup>;
- c) No han sido excluidas de la participación en el comercio de emisiones de conformidad con los procedimientos y mecanismos del régimen de cumplimiento mencionado en el inciso b) supra<sup>10,11,13,24</sup>;
- d) Han hecho certificar su inventario nacional por una entidad independiente acreditada según las normas internacionales acordadas por la CP [CP/RP] (esto puede no ser necesario, en función de las normas acordadas para el examen en profundidad establecido en el artículo 8 y las normas para los sistemas nacionales de inventario previstos en el artículo 5)<sup>24</sup>;
- e) Mantienen un registro nacional que cumple con las disposiciones establecidas en el apéndice C<sup>11,19</sup>;
- f) Cumple las disposiciones de los artículos [3<sup>11,13</sup>] 5 y 7 del Protocolo [y el artículo 12 de la Convención]<sup>10,11,13,19,24</sup>.

Opción 2: las Partes no podrán participar en el comercio de emisiones en virtud del artículo 17 si se determina que:

- a) No cumplen con sus obligaciones dimanantes de los artículos 5 y 7<sup>4</sup>;
- b) No mantienen un registro nacional, de conformidad con lo dispuesto en el apéndice C<sup>4</sup>.

153. Si [en el proceso de examen en virtud del artículo 8<sup>4</sup>] [por otros medios<sup>4</sup>], se pone en entredicho el cumplimiento por una Parte de los

requisitos citados, la cuestión se resolverá con rapidez [mediante un procedimiento general aplicable al Protocolo<sup>4</sup>] [mediante un procedimiento especializado<sup>4</sup>].

*(Nota: En el párrafo anterior el texto entre corchetes corresponde a opciones presentadas por las Partes.)*

154. Durante el período de compromiso en curso podrán producirse cambios en la admisibilidad de una Parte al comercio o cambios correspondientes a nuevos participantes que cumplan los criterios de admisibilidad<sup>10</sup>.

155. Opción 1: Las Partes incluidas en el anexo I podrán autorizar a personas jurídicas a participar en el comercio de emisiones bajo su responsabilidad si esas Partes:

- a) Tienen derecho a participar en el comercio de emisiones<sup>10</sup>;
- b) Han establecido y mantienen un sistema nacional exacto de vigilancia, verificación, rendición de cuentas y distribución de las UCA a personas jurídicas<sup>10,18,24</sup>, así como de control de los efectos del comercio sobre su cantidad atribuida<sup>18</sup>. Las directrices para el establecimiento, mantenimiento y compatibilidad internacional de estos sistemas nacionales figuran en el apéndice A<sup>10,24</sup>;

Las personas jurídicas autorizadas por una Parte a participar en el comercio de emisiones en virtud del artículo 17 podrán transferir y adquirir las UCA excedentes de conformidad con los mismos principios, modalidades, normas y directrices que se aplican a las Partes<sup>24</sup>.

Opción 2: las Partes podrán autorizar a sus personas jurídicas a transferir y adquirir UCA y deberán garantizar que esa participación sea coherente con [los principios, modalidades, normas y directrices que se aplican a las Partes<sup>4</sup>] [las directrices internacionales para las personas jurídicas<sup>19</sup>].

156. Las Partes que autoricen a sus personas jurídicas a transferir o adquirir UCA seguirán siendo responsables del cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del Protocolo<sup>4,10,19,24</sup>.

#### E. Utilización de parte de los fondos procedentes de las actividades

157. Un porcentaje específico [de las UCA transferidas] [del valor de cada transacción de comercio de emisiones] se dedicará a ayudar a hacer frente a los gastos de administración y las necesidades de adaptación de las Partes que son países en desarrollo [más vulnerables]<sup>3,5,7,8,17,21,25,26</sup>. La parte de los fondos que se destinará a ayudar a cubrir los costos de la adaptación será la misma que la prevista en el párrafo 8 del artículo 12<sup>7</sup>.

## II. CUESTIONES METODOLÓGICAS Y OPERACIONALES

### A. Modalidades de funcionamiento

158. Opción 1: las transferencias y adquisiciones de UCA podrán realizarse mediante acuerdos bilaterales o multilaterales entre las Partes interesadas<sup>6</sup> [sin crear un nuevo sistema o régimen de transacciones comerciales internacionales<sup>6</sup>].

Opción 2: las transferencias y adquisiciones de UCA entre las Partes podrán realizarse mediante un intercambio<sup>10</sup>. Este intercambio estará abierto también a las personas jurídicas<sup>10</sup>.

159. Opción 1: unidades excedentes respecto del plan: el comercio de las emisiones en virtud del artículo 17 deberá funcionar en el marco de un sistema de comercio posterior a la verificación anual limitado a las UCA que sean excedentes respecto del plan de distribución de una Parte<sup>24</sup>. Cada Parte que desee realizar transferencias en virtud del artículo 17 deberá distribuir su cantidad atribuida total entre los cinco años del período de compromiso y notificar a la secretaría esta distribución anual antes del inicio del período de compromiso<sup>24</sup>. Las Partes podrán ajustar en cualquier momento su distribución anual para los años restantes del período de compromiso mediante notificación a la secretaría antes del año o los años en cuestión<sup>24</sup>. La parte de la cantidad atribuida asignada a un año dado no debería apartarse en más o menos del 20% de la cantidad atribuida total dividida por cinco<sup>24</sup>.

Las UCA excedentes de un año determinado se calcularán como sigue<sup>24</sup>:

- a) La asignación acumulativa de la cantidad atribuida desde el inicio del período de compromiso hasta el año en cuestión inclusive, menos las emisiones acumulativas desde el inicio del período de compromiso hasta el año en cuestión inclusive<sup>24</sup>;
- b) Además, la cantidad de certificados de UCA excedentes expedidos para los años anteriores del período de compromiso y las URE acumulativas transferidas en virtud del artículo 6 deberán deducirse para obtener las UCA excedentes anuales<sup>24</sup>. Las posesiones de URE y RCE no se incluirán en el cálculo<sup>24</sup>.

La secretaría deberá verificar la disponibilidad de UCA excedentes y expedir los certificados correspondientes<sup>24</sup>. Todos los certificados expedidos serán válidos en el mercado sin responsabilidades ni normas de cumplimiento específicas del comercio<sup>24</sup>.

Opción 2: reserva de cumplimiento: una porción [x%] de cada transferencia de UCA en virtud del artículo 17 deberá colocarse en una reserva de cumplimiento<sup>10</sup>. Estas UCA no podrán utilizarse ni ser objeto de comercio<sup>10</sup>. La secretaría, como parte de la compilación y contabilidad anual de los inventarios de emisiones y las cantidades atribuidas en virtud del artículo 8, deberá dar información sobre las UCA depositadas en la reserva de cumplimiento<sup>10</sup>. Al final del período de compromiso esas UCA se devolverán a

la Parte de origen si esa Parte ha cumplido sus compromisos dimanantes del artículo 3, en cuyo caso las UCA podrán ser transferidas o conservadas para futuros períodos de compromiso<sup>10</sup>. Si al final del período de compromiso la Parte no ha cumplido sus compromisos dimanantes del artículo 3, se invalidará un número adecuado de unidades depositadas en la reserva, que no podrán volver a utilizarse o a ser objeto de intercambios<sup>10</sup>.

Opción 3: unidades excedentes: en virtud del artículo 17 sólo podrán transferirse y adquirirse las reducciones excedentes<sup>13</sup>. La cantidad atribuida es el compromiso de reducción de emisiones de una Parte que es país desarrollado<sup>13</sup>. Si una Parte que es país desarrollado logra reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero más allá de su compromiso de reducción, esta reducción excedente podrá transferirse a cualquier otra Parte<sup>13</sup>.

160. Toda Parte que desee transferir o adquirir UCA deberá publicar la cantidad que se va a transferir antes de realizar la operación<sup>10</sup>.

161. Los acuerdos que se concierten entre subgrupos de Partes, inclusive dentro de las organizaciones regionales de integración económica, deberían ser supervisados por la CP/RP y dar cuentas a ésta de sus actividades<sup>3</sup>.

#### B. Verificación

162. Toda Parte incluida en el anexo I que participe o que autorice a una persona jurídica a participar en el comercio de emisiones deberá:

- a) Establecer un sistema nacional de gestión y vigilancia del comercio de emisiones. Antes de presentar informes a la CP/RP debe procederse a la verificación interna<sup>18</sup>;
- b) Hacer certificar el inventario nacional por una entidad independiente acreditada de conformidad con las normas internacionales acordadas por la CP [CP/RP 2/]<sup>24</sup>;
- c) Cumplir en todo momento con sus obligaciones en virtud de los artículos 5 y 7<sup>4</sup>;
- d) Mantener un registro nacional de conformidad con las disposiciones que figuran en el apéndice C<sup>4</sup>.

163. El cumplimiento por las Partes de los requisitos relacionados con el comercio de emisiones debería poder examinarse, inicialmente mediante el proceso de examen por expertos establecido en el artículo 8 y posteriormente, en caso necesario, mediante un procedimiento adecuado en el marco del régimen de cumplimiento del Protocolo<sup>4</sup>.

164. La secretaría verifica la disponibilidad de las UCA excedentes y expide los certificados correspondientes, expresados en unidades de una tonelada de CO<sub>2</sub> y con números de identificación exclusivos que incluyen a la Parte de origen y el período de compromiso para el que se expiden las unidades<sup>24</sup>.



Todos los certificados expedidos son válidos en el mercado sin responsabilidades ni normas de cumplimiento específicas del comercio<sup>24</sup>.

C. Cuestiones relativas al cumplimiento

165. Opción 1: responsabilidad del comprador: si una Parte incluida en el anexo I no cumple sus compromisos, la parte de la cantidad atribuida que se haya "transferido" de conformidad con el artículo 17 quedará invalidada<sup>11</sup>.

166. Opción 2: responsabilidad compartida: si se determina que una Parte no cumple sus compromisos dimanantes del artículo 3, una porción [un x%] de cualesquiera de sus UCA que haya transferido a otras Partes de conformidad con las disposiciones del artículo 17 quedará invalidada y no podrá utilizarse para cumplir los compromisos dimanantes del artículo 3 ni ser objeto de nuevos intercambios<sup>10,18</sup>. [La porción [el x%] que quedará invalidada deberá ser un múltiplo del grado de incumplimiento<sup>10</sup>. El grado de incumplimiento es la diferencia porcentual entre las emisiones en el período de compromiso y la cantidad atribuida<sup>10</sup>.]

Opción 3: responsabilidad del vendedor: una Parte cuyas emisiones efectivas en el período de compromiso superen su cantidad atribuida (ajustada en función de las transferencias y adquisiciones de UCA, URE y RCE) después de la fecha límite de cumplimiento quedará sometida a las disposiciones del régimen de cumplimiento aprobado por la CP/RP<sup>2</sup>.

*(Nota: La opción 3 se menciona con frecuencia en los debates sobre este tema, por lo que se incluye aquí a efectos de exhaustividad únicamente.)*

Opción 4: "Factor activador": si se pone en duda el cumplimiento por una Parte de los compromisos dimanantes del artículo 3 y posteriormente se determine que la Parte no cumple esos compromisos, todas las UCA que se hayan transferido a otras Partes en virtud de las disposiciones del artículo 17 después del momento en que se planteó la cuestión quedarán invalidadas y no podrán utilizarse para cumplir los compromisos dimanantes del artículo 3 ni ser objeto de nuevos intercambios<sup>10</sup>. Estas cuestiones sólo podrán plantearse en circunstancias particulares que deberán definirse<sup>10</sup>.

167. Las Partes o personas jurídicas que superen su cantidad atribuida al término del período de compromiso no podrán transferir UCA a otras Partes, pero podrán adquirir UCA de otras Partes<sup>19</sup>. Al final de cada período de compromiso deberá haber un [breve período<sup>4</sup>] durante el cual las Partes podrán sanear cualquier exceso de emisiones (por ejemplo adquiriendo UCA)<sup>4,19</sup>.

168. Una Parte que actúe en virtud del artículo 4 [podrá<sup>4</sup>] [no podrá<sup>4</sup>] adquirir URE resultantes de proyectos relacionados con el artículo 6 si se determina que otra Parte que actúa en virtud del mismo acuerdo en el marco

del artículo 4, o una organización regional de integración económica a la que pertenezca esa Parte y que sea también Parte en el Protocolo, no cumple sus obligaciones en virtud de los artículos 5 y 7<sup>4</sup>.

*(Nota: La cuestión a la que se refiere el párrafo anterior fue planteada por las Partes como un tema que debía examinarse, no como propuesta.)*

169. Si, de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 8 [o mediante otro proceso<sup>4</sup>] se plantea una cuestión relacionada con el cumplimiento por una Parte incluida en el anexo I de los requisitos a los que se hace referencia en los principios, modalidades, normas y directrices relacionados con el artículo 17, podrán continuar realizándose transferencias y adquisiciones de UCA después de planteada la cuestión, pero ninguna Parte podrá utilizarlas para cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3 mientras no se resuelva la cuestión del cumplimiento a favor de la Parte de que se trate<sup>10</sup>. Tal cuestión deberá resolverse con rapidez [mediante un procedimiento general aplicable al Protocolo<sup>4</sup>] [mediante un procedimiento especializado<sup>4</sup>]<sup>4</sup>.

*(Nota: En el párrafo anterior el texto entre corchetes corresponde a opciones presentadas por las Partes.)*

*(Nota: Un grupo de Partes, en su comunicación conjunta, planteó la necesidad de estudiar la cuestión de si las Partes cuyas emisiones superen su cantidad atribuida para el período de compromiso anterior deberían conservar el derecho a participar en el comercio de emisiones en virtud del artículo 17 en el siguiente período de compromiso.)*

#### D. Registros

170. Opción 1: toda Parte que participe [o que autorice a una persona jurídica a participar<sup>10,24</sup>] en el comercio de emisiones deberá establecer y mantener un registro nacional<sup>4,10,11,18,24</sup> en que se detallen adecuadamente las posesiones, transferencias, adquisiciones [y retiradas<sup>4,24</sup>] de UCA [excedentes<sup>24</sup>] por la Parte y sus personas jurídicas autorizadas<sup>4,10,24</sup>.

Opción 2: deberá establecerse un registro central con el fin de controlar la generación, transferencia y retirada de UCA, RCE y URE transferidas en virtud de los mecanismos del Protocolo<sup>3</sup>.

171. Una vez verificada la disponibilidad de UCA excedentes y la expedición de los certificados correspondientes por parte de la secretaría, las UCA excedentes se deducirán de la cantidad atribuida a la Parte correspondiente<sup>24</sup>. La secretaría llevará a cabo esta transacción transfiriendo los números de identificación de las UCA excedentes certificadas al registro de la Parte<sup>24</sup>; y retirando el mismo número de UCA de la cantidad atribuida a la Parte<sup>24</sup>.

172. Las transferencias y adquisiciones de UCA se realizarán eliminando las UCA (sobre la base de su número de identificación) del registro de la Parte que las transfiera y añadiéndolas al registro de la Parte que las adquiera<sup>4</sup>.

173. Las UCA utilizadas por una Parte para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 serán retiradas por esa Parte y no podrán volver a utilizarse o transferirse<sup>4</sup>. La Parte deberá llevar una lista de todas las UCA retiradas (por número de identificación) en su registro<sup>4</sup>.

174. La información mantenida en los registros nacionales deberá ser accesible al público<sup>4,10,19</sup> a través de Internet<sup>19</sup>. Las directrices para el establecimiento, el mantenimiento y la compatibilidad internacional de los registros nacionales figuran en el apéndice C<sup>10,19,24</sup> e incluyen un sistema normalizado de bases de datos electrónicas<sup>19</sup>.

175. Dos o más Partes podrán optar voluntariamente por llevar registros en un sistema unificado, dentro del cual cada registro seguirá siendo jurídicamente independiente<sup>4</sup>.

#### E. Presentación de informes por las Partes

176. Toda Parte que participe o autorice a una persona jurídica a participar en el comercio de emisiones deberá incluir en su comunicación anual a la secretaría en virtud del párrafo 1 del artículo 7<sup>10,11,24</sup>, entre otras cosas, información, en un formato electrónico normalizado<sup>4</sup> sobre:

- a) Las transferencias y adquisiciones de UCA durante ese año, con indicación, para cada unidad, del número de identificación y del registro de la Parte a la que se transfirió o de la que se adquirió<sup>4,10,11,18</sup>;
- b) Todas las UCA (con su número de identificación) que se hayan retirado ese año<sup>4,18</sup>.

177. Como parte de la compilación y contabilidad anual de los inventarios de emisiones y las cantidades atribuidas a tenor del artículo 8, la secretaría deberá presentar y poner a disposición del público una síntesis de los informes de las Partes sobre las transferencias y adquisiciones de UCA durante ese año, indicándolas UCA que las Partes hayan utilizado para cumplir con el párrafo 1 del artículo 3<sup>4,10,19</sup>. La secretaría deberá dar a las Partes la oportunidad de investigar y corregir toda discrepancia en el registro de las transferencias de cantidades atribuidas<sup>4</sup>. La síntesis deberá reflejar las discrepancias que subsistan<sup>4</sup>.

### III. CUESTIONES INSTITUCIONALES

#### A. Función de la CP y/o de la CP/RP

178. El comercio de las emisiones está sujeto a la autoridad y orientación de la [CP] CP/RP<sup>3</sup>.

179. La [CP] [CP/RP] deberá:

- a) Definir los papeles de las entidades de verificación y de auditoría, incluidas las entidades del sector privado<sup>3</sup>;
- b) Publicar directrices sobre los procedimientos nacionales de asignación y rendición de cuentas de las personas jurídicas<sup>24</sup>;
- c) Publicar directrices para la creación de los registros nacionales<sup>24</sup>;
- d) Determinar la parte de los fondos recabados con que, en su caso, se gravarán las transferencias de UCA para cubrir los gastos administrativos y contribuir a atender las necesidades de adaptación de las Partes que son países en desarrollo más vulnerables<sup>2</sup>;
- e) Controlar la posibilidad de distorsión de la competencia e incorporar controles normales en las directrices<sup>22</sup>.

180. Cualquier órgano menor autorizado a desempeñar funciones ejecutivas en nombre de la [CP] [CP/RP] deberá tener una composición que refleje el equilibrio de representación sin igual establecido por la práctica de las Partes (por ejemplo en la Mesa de la CP)<sup>3</sup>.

#### B. Partes

181. Las Partes que participen en el artículo 17 deberán:

- a) Establecer y mantener un sistema nacional exacto de vigilancia, verificación, rendición de cuentas y distribución de las UCA a personas jurídicas<sup>10,1824</sup>, así como de control de los efectos del comercio en su cantidad atribuida<sup>18</sup>;
- b) Establecer y mantener un registro nacional en el que consten las posesiones, transferencias, adquisiciones, [precios de transferencia<sup>19</sup>] y retiradas de UCA por las Partes mismas y por las personas jurídicas residentes en ellas con arreglo a las directrices que figuran en el apéndice C<sup>4,10,11,18,29,24</sup>, mediante el sistema normalizado de bases de datos electrónicas aceptado por la CP/RP<sup>19</sup>;
- c) Mantener una lista actualizada de las personas jurídicas residentes en su territorio que estén autorizadas a participar en el comercio de las emisiones en virtud del artículo 17 y ponerla a disposición de la secretaría y del público<sup>10,19</sup>;

- d) Dar cuentas anualmente [a la secretaría<sup>19</sup>] de las actividades que hayan realizado en virtud del artículo 17, con arreglo a las directrices aprobadas por la [CP] [CP/RP]<sup>4,10,11,18,24</sup>;
- e) Velar por que las personas jurídicas residentes autorizadas a participar en el comercio de las emisiones en virtud del artículo 17 cumplan las normas y los procedimientos aplicables<sup>2</sup>.

C. Apoyo administrativo

182. La secretaría creada a tenor del artículo 8 de la Convención actuará como secretaría para la administración del comercio de las emisiones en virtud del artículo 17<sup>2</sup>.

183. La secretaría hará pública la información sobre las Partes que cumplen los requisitos necesarios para participar en el comercio internacional<sup>10</sup>.

D. Examen

184. La CP [CP/RP] examinará los principios, modalidades, normas y directrices que rijan el funcionamiento del sistema de comercio de las emisiones<sup>10</sup>. El primer examen se llevará a cabo a más tardar en el año 2012<sup>10</sup>. De ahí en adelante se efectuarán exámenes periódicos<sup>10</sup>.

185. Los cambios que se efectúen en los principios, modalidades, normas y directrices entrarán en vigor en los períodos de compromiso siguientes al de su adopción<sup>10</sup>. Los cambios relativos a la admisibilidad de las Partes al comercio o los que se refieran a nuevos participantes que cumplan con los criterios de admisibilidad surtirán efecto durante el período de compromiso en curso<sup>10</sup>.

APÉNDICES A LA CUARTA PARTE

Apéndice A

SISTEMAS NACIONALES<sup>10</sup>

Apéndice B

PRESENTACIÓN DE INFORMES<sup>2</sup>

Apéndice C

REGISTROS<sup>2</sup>

Anexo I

ARTÍCULO 6 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

1. A los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3, toda Parte incluida en el anexo I podrá transferir a cualquiera otra de esas Partes, o adquirir de ella, las unidades de reducción de emisiones resultantes de proyectos encaminados a reducir las emisiones antropógenas por las fuentes o incrementar la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero en cualquier sector de la economía, con sujeción a lo siguiente:

a) Todo proyecto de ese tipo deberá ser aprobado por las Partes participantes;

b) Todo proyecto de ese tipo permitirá una reducción de las emisiones por las fuentes, o un incremento de la absorción por los sumideros, que sea adicional a cualquier otra reducción u otro incremento que se produciría de no realizarse el proyecto;

c) La Parte interesada no podrá adquirir ninguna unidad de reducción de emisiones si no ha dado cumplimiento a sus obligaciones dimanantes de los artículos 5 y 7; y

d) La adquisición de unidades de reducción de emisiones será suplementaria a las medidas nacionales adoptadas a los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá, en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, establecer otras directrices para la aplicación del presente artículo, en particular a los efectos de la verificación y presentación de informes.

3. Una Parte incluida en el anexo I podrá autorizar a personas jurídicas a que participen, bajo la responsabilidad de esa Parte, en acciones conducentes a la generación, transferencia o adquisición en virtud de este artículo de unidades de reducción de emisiones.

4. Si, de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 8, se plantea alguna cuestión sobre el cumplimiento por una Parte incluida en el anexo I de las exigencias a que se refiere el presente artículo, la transferencia y adquisición de unidades de reducción de emisiones podrán continuar después de planteada esa cuestión, pero ninguna Parte podrá utilizar esas unidades a los efectos de cumplir sus compromisos contraídos en virtud del artículo 3 mientras no se resuelva la cuestión del cumplimiento.

Anexo II

ARTÍCULO 12 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

1. Por el presente se define un mecanismo para un desarrollo limpio.
2. El propósito del mecanismo para un desarrollo limpio es ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3.
3. En el marco del mecanismo para un desarrollo limpio:
  - a) Las Partes no incluidas en el anexo I se beneficiarán de las actividades de proyectos que tengan por resultado reducciones certificadas de las emisiones; y
  - b) Las Partes incluidas en el anexo I podrán utilizar las reducciones certificadas de emisiones resultantes de esas actividades de proyectos para contribuir al cumplimiento de una parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3, conforme lo determine la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.
4. El mecanismo para un desarrollo limpio estará sujeto a la autoridad y la dirección de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo y a la supervisión de una junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.
5. La reducción de emisiones resultante de cada actividad de proyecto deberá ser certificada por las entidades operacionales que designe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo sobre la base de:
  - a) La participación voluntaria acordada por cada Parte participante;
  - b) Unos beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático; y
  - c) Reducciones de las emisiones que sean adicionales a las que se producirían en ausencia de la actividad de proyecto certificada.
6. El mecanismo para un desarrollo limpio ayudará según sea necesario a organizar la financiación de actividades de proyectos certificadas.
7. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primer período de sesiones deberá establecer las modalidades y procedimientos que permitan asegurar la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas por medio de una auditoría y la verificación independiente de las actividades de proyectos.



8. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que una parte de los fondos procedentes de las actividades de proyectos certificadas se utilice para cubrir los gastos administrativos y ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

9. Podrán participar en el mecanismo para un desarrollo limpio, en particular en las actividades mencionadas en el inciso a) del párrafo 3 supra y en la adquisición de unidades certificadas de reducción de emisiones, entidades privadas o públicas, y esa participación quedará sujeta a las directrices que imparta la junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.

10. Las reducciones certificadas de emisiones que se obtengan en el período comprendido entre el año 2000 y el comienzo del primer período de compromiso podrán utilizarse para contribuir al cumplimiento en el primer período de compromiso.

Anexo III

ARTÍCULO 17 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

La Conferencia de las Partes determinará los principios, modalidades, normas y directrices pertinentes, en particular para la verificación, la presentación de informes y la rendición de cuentas en relación con el comercio de los derechos de emisión. Las Partes incluidas en el anexo B podrán participar en operaciones de comercio de los derechos de emisión a los efectos de cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3. Toda operación de este tipo será suplementaria a las medidas nacionales que se adopten para cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dimanantes de ese artículo.

Anexo IV

CÓDIGO DE LAS FUENTES

1. Texto del Protocolo de Kyoto.
2. Propuestas de los Presidentes.
3. Alianza de los Estados Insulares Pequeños.
4. Australia, Canadá, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Islandia, Japón, Noruega, Nueva Zelandia y Ucrania.
5. Burkina Faso.
6. China.
7. Costa Rica.
8. Gambia.
9. Georgia.
10. Alemania, en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros y de Bulgaria, Croacia, Eslovenia, Hungría, Letonia, Polonia, la República Checa y Rumania; y Alemania, en nombre de la Comunidad Europea, sus Estados miembros y Bulgaria, Croacia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa y la República Eslovaca.
11. El Grupo de los 77 y China.
12. Guatemala.
13. India.
14. Mauricio.
15. México.
16. Nigeria.
17. Perú.
18. Polonia.
19. República de Corea.
20. Arabia Saudita.
21. Sierra Leona.

22. Sudáfrica.
23. Sudán.
24. Suiza.
25. Togo.
26. Uganda.
27. Uzbekistán.

-----